



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Sábado 15 de abril de 1950

Núm. 105

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 24 de febrero de 1950 por el que se aprueban los proyectos de obras de construcción de un Pabellón Postal en el puerto de Mahón y obras de alumbrado y montacargas en el citado Pabellón ... 1638
- Otro de 3 de marzo de 1950 por el que se modifica el artículo quinto del Reglamento para la Lucha contra la Lepra, Dermatitis y Enfermedades Sexuales ... 1638
- Otro de 17 de marzo de 1950 por el que se concede la nacionalidad española a Al-luch Ben Abdal-lah Ben El Hach Mohammed Aharcha El Hadifai, súbdito marroquí ... 1638
- Otro de 17 de marzo de 1950 por el que se concede la nacionalidad española a Mohamed Ben Mohamed Sarguini Yilali, súbdito marroquí ... 1638
- Otro de 21 de marzo de 1950 por el que se aprueba el proyecto de obras de terminación del edificio en construcción para Gobierno Civil de Almería ... 1638

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

- DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar don Saturnino González Badia Teniente General del Ejército. 1639

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 27 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Ganga Aranda contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar ... 1639
- Otra de 27 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Félix Aranda Vicente contra Orden del Ministerio del Ejército de 5 de junio de 1948 ... 1639
- Otra de 12 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de las balanzas semiautomáticas marca «Pibernat», de 10 kilos, con romana exterior, y de 15 kilos, de dos platos ... 1640
- Otra de 12 de abril de 1950 por la que se nombra Portero tercero de los Ministerios Civiles al concursante don Miguel Guijarro Martín en vacante que quedó sin cubrir en el concurso resuelto por Orden de 25 de febrero último ... 1640
- Otra de 12 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de las balanzas semiautomáticas marca «Magli», de siete kilos, con romana exterior; de 10 kilos, con contrapeso interior, y de 20 kilos, de dos platos ... 1641
- Otra de 12 de abril de 1950 por la que se efectúan ascensos de escala y amortización de una plaza en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro ... 1641
- Otra de 14 de abril de 1950 por la que se fija el cupo mensual de gasolina para los camiones pesados de construcción nacional ... 1641

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 4 de abril de 1950 por la que se dispone que se declaren amortizadas veinticuatro vacantes actualmente existentes en la clase de Oficiales primeros del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación ... 1641

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 28 de marzo de 1950 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de las Cabezuelas a favor de don Juan Baillo y Enriquez de Luna. 1641

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 4 de abril de 1950 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas Especiales del Ramo ... 1641
- Otra de 11 de abril de 1950 por la que se modifica el artículo sexto del Reglamento de Pesca del puerto de Mahón, aprobado por Real Orden de 12 de junio de 1903, en la forma que se indica ... 1642

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 3 de marzo de 1950 por la que se acepta la dimisión en su cargo de Director de la Escuela de Comercio de Murcia a don Isidoro Martín Martínez ... 1642
- Otra de 3 de marzo de 1950 por la que se nombra Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia a don Antonio Reverte Moreno ... 1642
- Otra de 4 de marzo de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas de Ingenieros Industriales ... 1642
- Otra de 27 de marzo de 1950 por la que se aprueban obras en la Fuente del Franco, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importantes 10.000 pesetas ... 1650
- Otra de 27 de marzo de 1950 por la que se aprueba un libramiento a justificar de 200.000 pesetas para la conservación y sostenimiento de los Jardines Artísticos de España ... 1650
- Otra de 27 de marzo de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras en la iglesia de Santa María del Anogue, en Betanzos (La Coruña), monumento nacional, importante 49.936,59 pesetas ... 1651
- Otra de 27 de marzo de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Colegiata de Santa María la Mayor, en Toro (Zamora), importante pesetas 40.000,02 ... 1651
- Otra de 8 de marzo de 1950 por la que se asiente a la séptima categoría del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio a los señores que se mencionan ... 1652
- Otra de 10 de marzo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Catedrático numerario de Escuelas de Comercio a don Teodoro Flores y Gómez ... 1652

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden de 13 abril de 1950 por la que se dictan normas sobre reconocimiento de derechos de tanteo en los concursos que se celebren para la adjudicación de servicios públicos regulares de transportes por carretera ... 1653

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil para la recogida de buzones en Melilla y su extrarradio y su transporte a las oficinas y Administración principal ... 1653
- HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado del quinto sorteo de amortización de Obligaciones de la Compañía Transatlántica, de la emisión de 1.º de mayo de 1926 ... 1652
- EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Jubilando al Portero don Pedro Valdés Aparicio, por cumplir la edad reglamentaria ... 1653
- Dirección General de Bellas Artes.—Convocando a concurso oposición por el Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián, con el visto bueno de esta Dirección General, cuatro plazas de Profesores numerarios del Conservatorio de Música y Declamación de la citada capital, de las asignaturas de «Piano», «Flauta», «Fagot» y «Declamación»... 1653

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 24 de febrero de 1950 por el que se aprueban los proyectos de obras de construcción de un Pabellón Postal en el puerto de Mahón y obras de alumbrado y montacargas en el citado Pabellón.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los proyectos redactados por el Arquitecto de la segunda zona y por la Sección de Ingenieros Industriales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para las obras de construcción de un Pabellón Postal en el Puerto de Mahón y para las obras de alumbrado y montacargas en el citado Pabellón, respectivamente, por un importe total de cuatrocientas veinticinco mil trescientas treinta y dos pesetas cincuenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza a la citada Dirección General para la celebración de la subasta de las obras de referencia, que habrá de ser abonadas, cincuenta mil pesetas con cargo a la sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo octavo, concepto primero, del Presupuesto de mil novecientos cuarenta y nueve, en el que figura al efecto retenida esa cifra como de calificada excepción; doscientas mil y ciento setenta y cinco mil trescientas treinta y dos pesetas cincuenta y siete céntimos con cargo a los créditos del vigente Presupuesto y a los que se fijen en el año mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 3 de marzo de 1950 por el que se modifica el artículo quinto del Reglamento para la Lucha contra la Lepra, Dermatitis y Enfermedades Sexuales.

El artículo quinto del Reglamento para la Lucha contra la Lepra, Dermatitis y Enfermedades Sexuales, aprobado por Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, e inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de ocho de abril siguiente, dispuso que, mientras no se modificaran las entonces vigentes consignaciones presupuestarias globales, se aplicarían al pago de los Médicos de Lepracomios, Sífilicomios y Dispensarios Dermatológicos, en la forma prevista hasta entonces, es decir, con remuneración superior los destinados en Madrid y Barcelona.

Escalonado ya el personal, perciben actualmente sus haberes en concepto de sueldo, con cargo al capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos, y ello aconseja dar nueva redacción, al aludido precepto reglamentario, unificando los sueldos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el artículo quinto del Reglamento de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, en la siguiente forma:

«Artículo quinto.—En lo sucesivo, y con ocasión de vacante, los haberes que disfruten los Médicos de la Lucha contra la Lepra, Dermatitis y Enfermedades Sexuales, se regularán por el lugar que ocupen en el Escalafón, desapareciendo las excepciones que hasta ahora tenían los destinados en Madrid y Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 17 de marzo de 1950 por el que se concede la nacionalidad española a Al-luch Ben Abdal-lah Ben El Hach Mohammed Aharchi El Hadifai, súbdito marroquí.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a Al-luch Ben Abdal-lah Ben El Hach Mohammed Aharchi El Hadifai, súbdito marroquí y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 17 de marzo de 1950 por el que se concede la nacionalidad española a Mohamed Ben Mohamed Sarguini Yilali, súbdito marroquí.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a Mohamed Ben Mohamed Sarguini Yilali, súbdito marroquí.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 24 de marzo de 1950 por el que se aprueba el proyecto de obras de terminación del edificio en construcción para Gobierno Civil de Alava.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de terminación del edificio en construcción para Gobierno Civil de Alava, redactado por Arquitecto de la Dirección General de Arquitectura, por su total importe de tres millones quinientas doce mil seiscientos treinta pesetas con veintinueve céntimos, que se abonarán: Un millón quinientas doce mil seiscientos treinta pesetas con veintinueve céntimos, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, de la sección tercera, del Presupuesto ordinario de gastos vigente; un millón quinientas mil pesetas, con cargo al Presupuesto para el año mil novecientos cincuenta y uno, y las quinientas mil pesetas restantes, con cargo al Presupuesto para el año mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—Las obras de referencia se llevarán a cabo mediante el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar don Saturnino González Badía, Teniente General del Ejército.

Habiendo sido nombrado Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar el Teniente General del Ejército don Saturnino González Badía, se dispone su inclu-

sión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado c) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes, catorce de abril de mil novecientos cincuenta.

El Presidente de las Cortes Españolas,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Ganga Aranda contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de marzo actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Ganga Aranda, ex Policía Armada, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó pensión de retiro;

Resultando que el ex Guardia del Cuerpo de Seguridad don Joaquín Ganga Aranda fué separado del servicio en 19 de diciembre de 1940, por haber sido condenado en Consejo de Guerra a la pena de seis meses y un día de prisión menor, sin que posteriormente causara alta en el Cuerpo, sino que por Orden del Ministerio de la Gobernación, de 21 de mayo de 1948, se acordó declararle jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 5 de febrero de 1944;

Resultando que notificado al recurrente dicho acuerdo de jubilación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 18 de junio del pasado año, que se le fijaran los haberes pasivos que le corresponden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, Orden de 25 de julio de 1935 y Leyes de 31 de diciembre de 1945 y 27 de diciembre de 1947, el mencionado Organismo desestimó la petición del señor Ganga, porque estimaba que había transcurrido con exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, y debía entenderse prescrito el derecho del reclamante al reconocimiento de pensión ya que dicho plazo debe computarse desde la fecha de separación del servicio y no desde la resolución ministerial jubilatoria, que no puede tomarse en cuenta a estos efectos, porque no puede basarse a esa situación quien con anterioridad había dejado de ser funcionario y, además, porque los derechos pasivos se conceden a partir del cese en el Cuerpo;

Resultando que contra este acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar formuló don Joaquín Ganga recurso de reposición dentro del plazo establecido en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944; y desestimado expresamente por los fundamentos expuestos anteriormente, interpuso el de agravios, insistiendo en su petición y alegaciones de que los derechos pasivos que le corresponden por el artículo 94 del Estatuto no los podía solicitar hasta que fuese jubilado por el Ministerio de la Gobernación, conforme dispone la citada Orden de 25 de julio de 1935;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y el Reglamen-

to para su aplicación; la Orden de 25 de julio de 1935; las Leyes de 9 de julio de 1932, 8 de marzo de 1941 y 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el vigente Estatuto de Clases Pasivas dispone, en su artículo 94, que los separados del servicio, como es el caso del recurrente, podrán gozar de los derechos pasivos que hubiesen adquirido, por lo que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado ha formulado la necesaria solicitud dentro del plazo o si, por el contrario, debe entenderse con el Consejo Supremo de Justicia Militar, que ha prescrito el derecho del peticionario;

Considerando que el problema que se plantea consiste en averiguar la fecha a partir de la cual ha de deducirse la petición de señalamiento de pensión por los que fueron separados del servicio y, más concretamente, si el plazo de cinco años prevenido en la Ley de 9 de julio de 1932, a estos efectos comienza a correr desde el acuerdo de separación, o si, por el contrario, no se abre hasta que se decreta la jubilación o retiro del interesado;

Considerando que el citado artículo 94 del Estatuto nada establece sobre el momento en que deben entenderse causados los derechos pasivos de los separados del servicio, y el artículo 92, también aplicable al caso, establece que las pensiones habrán de solicitarse dentro de los tres años, ampliados luego a cinco por la mencionada Ley de 9 de julio de 1932, siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de la situación, con lo que, dada la falta de claridad de los preceptos aludidos, ocurría que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y el Consejo Supremo de Justicia Militar, al aplicarlo, sostenían una interpretación distinta respecto de la fecha a partir de la cual deben deducirse las peticiones de señalamiento de pensión por los separados del servicio, por lo que fué necesario que se aclarara el sentido de estas disposiciones por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935, según la cual para que los funcionarios públicos, civiles y militares a quienes se imponga la pena de separación del servicio tengan derecho a hacer efectivos los haberes pasivos que les reconoce el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, es necesario que por los Ministerios de que dependan se declare, cuando sea procedente, que se hallan en situación de jubilados o retirados, por concurrir en ellos las condiciones exigidas por los artículos 6.º, 9.º, 49 y 55 del expresado texto legal, de todo lo cual se infiere que es fundada la alegación del recurrente de que hasta el 21 de mayo de 1948, fecha en la que el Ministerio de la Gobernación le jubiló, no podía hacer efectivos sus derechos pasivos, el primero de los cuales es de pedir su reconocimiento y clasificación, y habiéndolo hecho a raíz de esa fecha no procede entender prescritos los derechos del recurrente;

Considerando, por lo expuesto, que el

ex Guardia de Seguridad don Joaquín Ganga Aranda tiene derecho a que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le fije el haber pasivo que le corresponde, y que dicho Organismo, al acordar la prescripción del plazo para pedirlo ha infringido las disposiciones citadas;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud acordar que se remita el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que, anulado el acuerdo contra el que se recurre, se señale por este Organismo al ex Guardia de Seguridad y Asalto don Joaquín Ganga Aranda el haber pasivo que le corresponde.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Félix Aranda Vicente contra Orden del Ministerio del Ejército de 5 de junio de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Félix Aranda Vicente contra Orden del Ministerio del Ejército de 5 de junio de 1948, declaratoria de que la situación militar que al recurrente corresponde es la de licenciado; y

Resultando que el Sargento provisional del Arma de Infantería, don Félix Aranda Vicente, fué admitido al séptimo curso de la Academia de Transformación de Suboficiales, en el que causó bajo por resolución de la Dirección General de Enseñanza Militar de fecha 7 de agosto de 1944, por haber pasado a la situación de procesado e ingresado en Prisiones Militares, resolución que fué reiterada por otra posterior, de la misma Dirección General de 19 de octubre de 1946, en la que se relacionan los Sargentos no efectivos que habían sido baja en la transformación, y en la que aparece en primer lugar y como procesado el recurrente;

Resultando que en 3 de abril de 1948 fué fallada por el Consejo Supremo de Justicia Militar la causa que ante él pendía y en la que figuraba como uno de los encartados el Sargento de que se trata, Aranda Vicente, absolviendo a éste de delito de falsedad que se le imputaba, si bien imponiéndole el correctivo de dos meses de arresto militar como autor de una falta de incumplimiento de deberes militares de las previstas en el artículo 338 del Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890;

Resultando que por Orden ministerial

de 5 de junio de 1948 se dispuso que el recurrente, que había cesado en la situación de procesado al ser fallada la causa de que queda hecho mérito pasase a la de licenciado, como comprendido en el apartado a) del artículo 18 de la Orden de 16 de junio de 1942, según el cual los Sargentos excluidos de la transformación por concepción desfavorable debían ser licenciados si su reemplazo ya lo hubiera sido, o continuar en filas como soldados hasta la fecha del licenciamiento en el supuesto contrario. Siendo base de la mala concepción el correctivo impuesto y adoptándose la resolución citada sin perjuicio del cumplimiento del mismo.

Resultando que, sin que conste que la Orden de 5 de junio de 1948 le fuera notificada, en 2 de julio siguiente, el señor Aranda Vicente se dirigió a la Dirección General de Enseñanza Militar exponiendo sustancialmente los antecedentes que quedan extractados y pidiendo «la definición o situación» en que se hallara en el Ejército, lo que se efectuó por la Dirección General en resolución de 29 de los propios mes y año, expresora de que aquella era la determinada en el apartado A) del artículo 18 de la Orden de 16 de junio de 1948, es decir, la de licenciado. Resolución cuya notificación tampoco consta.

Resultando que en 26 de enero de 1949, y ante la devolución de los justificantes de revista correspondientes al mes de junio de 1948, hecha al interesado con mención expresa, al parecer, de que se le consideraba licenciado, el Sr. Aranda Vicente elevó instancia a la Dirección General de Reclutamiento y Personal solicitando ahora se ordenara lo pertinente a fin de que fuera resuelto en el empleo de Sargento provisional en tanto se arbitra un medio adecuado para su transformación en Suboficial efectivo, a la que siguió, en 24 de febrero, un nuevo escrito, titulado de recurso de alzada y dirigido al Ministro del Ejército, contra las resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal y de Enseñanza Militar de 15 de junio y 29 de julio de 1948, cuya réplica es la de que se anulen las órdenes de licenciamiento y se le readmita en el Ejército para proceder a su transformación de Suboficial provisional en profesional;

Resultando que en 24 de marzo de 1949, sin que hubiera recaído resolución sobre ninguno de los dos escritos antes mencionados, el Sr. Aranda Vicente, entendiendo denegadas por silencio administrativo sus peticiones, interpuso ante la Presidencia del Gobierno escrito que tituló de recurso de agravios, en el que, tras de exponer las vicisitudes de su expediente y situaciones administrativas, argumenta que de un proceso penal concluido con una sentencia absolutoria no puede derivarse ningún género de perjuicios para el absuelto, sin que tampoco pueda hablarse de «concepción desfavorable» ni hacersele aplicación de la Orden de 16 de junio de 1942, pues ésta—se dice en el recurso—sólo puede ser aplicada a los aún no admitidos a los cursos de transformación y no a los que, como el recurrente, habían ya iniciado los mismos, lo que indica que merecían un buen concepto, no alterable en virtud de una causa favorablemente concluida;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de abril de 1949 se denegó el recurso de alzada «por no haber variado las circunstancias y fundamentos que aconsejaron la aplicación» de la Orden de 16 de junio de 1942;

Resultando que han informado sobre el recurso de agravios la Dirección General de Enseñanza Militar y la Asesoría del Ministerio del Ejército, la primera en el sentido de que, aparte de no haberse interpuesto el recurso de reposición, la calificación de desfavorable que se le dió, el recurrente tiene su apoyo en el correctivo de dos meses de arresto

militar que se impusiera al recurrente por el Consejo Supremo; la segunda, en el de que, evidentemente, falta el recurso de reposición, pues éste habría de ser posterior al de alzada, con lo que el de agravios deviene improcedente, agregando en cuanto al fondo, que la sentencia recaída en la causa que se siguió al interesado, lejos de hacer resplandecer su inocencia demostró hechos que, aunque no de entidad bastante para ser considerados como delitos, impiden que pueda tenerse una buena concepción del que lo cometió.

Resultando que, a instancia de la Sección séptima del Consejo de Estado, han sido unidos al expediente determinados antecedentes que se consideraron precisos para la resolución del recurso;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el primer problema que el presente recurso de agravios plantea viene determinado por las anomalías de procedimiento que se observan en el expediente que tiene por base y, ante todo, por la falta de conexión en el tiempo entre las peticiones del recurrente y las decisiones de la Administración; en sustancia ésta declara que la situación del recurrente, en aplicación del apartado A) del artículo 18 de la Orden de 16 de junio de 1942 es la de licenciado, ante una mala concepción que halla su base en un correctivo por falta militar impuesta al recurrente, haciendo tal declaración hasta tres veces consecutivas: en 5 de junio de 1948, por Orden ministerial; en 29 de julio siguiente, por resolución de la Dirección General de Enseñanza Militar, y en 23 de abril de 1949, nuevamente por Orden ministerial. Mientras que el recurrente eleva un primer escrito a la Dirección General de Enseñanza Militar, en 2 de julio de 1948, pidiendo que se defina su situación, en 26 de enero de 1949, y al parecer ignorante de las dos resoluciones ya recaídas, un segundo escrito a la Dirección General de Reclutamiento y Personal pidiendo su reposición en el empleo de Sargento provisional, y en 24 de febrero del mismo año un tercero con petición semejante, al que llama recurso de alzada, contra una resolución inexistente de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 15 de junio de 1948, que no puede ser sino la Orden ministerial de 5 de tales mes y año, y contra la de la Dirección General de Enseñanza Militar de 29 de julio;

Considerando que así esclarecidos los hechos, y aun partiendo del supuesto de que la Orden de 5 de junio de 1948 no hubiera sido notificada en su día al interesado lo cierto es que éste, al conocerla, incurrió en el error, sólo a él imputable, de confundirla con una resolución de la Dirección General, y en el consiguiente de formular un recurso de alzada ante el Ministro contra una Orden ministerial, siendo preciso hacer constar, aun haciendo caso omiso de todo lo anterior y partiendo de la hipótesis de que fuera procedente la alzada, nunca se debió considerar esta denegada por silencio administrativo, pues ningún precepto autoriza a tal inteligencia respecto del Ministerio del Ejército y, en fin, y extremando las bases del razonamiento, siempre a la alzada debió seguir un recurso de reposición ante el Ministro, trámite previo inexcusable para recurrir en agravios;

Considerando que de cuanto queda expuesto se deducen los múltiples defectos formales en que el recurrente ha incurrido y que constituyen otros tantos y correlativos motivos de improcedencia del recurso de agravios que impiden se dote resolución sobre el fondo de la cuestión debatida en el mismo,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1950.—F. D., Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de las balanzas semiautomáticas marca «Pibernat», de 10 kilos, con romana exterior, y de 15 kilos, de dos platos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas semiautomáticas marca «Pibernat», de 10 kilos, con romana exterior, y de 15 kilos, de dos platos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de estas balanzas, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de dos mil quinientas pesetas señalado por el constructor para la venta del modelo de 10 kilos y de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas para el modelo de 15 kilos, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación de estas balanzas serán los que fija el arancel para aparatos de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del referido Reglamento, el constructor de estas balanzas deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y plano de cada uno de los modelos aprobados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1950.—F. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se nombra Portero tercero de los Ministerios Civiles al concursante don Miguel Guijarro Martín en vacante que quedó sin cubrir en el concurso resuelto por Orden de 25 de febrero último.

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido indebidamente en la relación de concursantes no nombrados Porteros de los Ministerios Civiles por Orden de 25 de febrero próximo pasado a don Miguel Guijarro Martín, que

reúne las condiciones legales y reglamentarias requeridas al efecto.

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Portero tercero de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y destino en la Administración de Correos de Vizcaya, a don Miguel Guñjarro Martín.

El expresado sueldo de 3.000 pesetas y los que por ascenso puedan corresponderle en lo sucesivo en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles en la proporción establecida en el artículo 37 del Estatuto, será compatible con el haber pasivo que tiene acreditado como retirado de la Guardia Civil, hasta el límite de 10.000 pesetas anuales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Tmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se dispone la aprobación de las balanzas semiautomáticas marca Maglin, de siete kilos, con romana exterior; de 10 kilos, con contrapeso interior, y de 20 kilos, de dos platos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas semiautomáticas marca Maglin, de siete kilos, con romana exterior; de 10 kilos, con contrapeso interior, y de 20 kilos, de dos platos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria, encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de estas balanzas, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 5 de julio de 1935 en lo que se refiere al precio máximo de venta de dos mil trescientas cincuenta pesetas, señalado por el constructor para la venta de los modelos de siete y 20 kilos y de dos mil quinientas pesetas para el modelo de 10 kilos, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación de estas balanzas serán los que fija el arancel para aparatos de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del referido Reglamento, el constructor de estas balanzas deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y planos de cada uno de los modelos aprobados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se efectúan ascensos de escala y amortización de una plaza en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, con dincida por pase a superior categoría de don Simón Etadio Urrea Rivas con fecha 28 de marzo último.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, y de acuerdo con lo que determinan los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Centro y teniendo en cuenta que no existe ningún supernumerario activo que tenga solicitado el reintegro, ha tenido a bien disponer que se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 16.400 pesetas, don Félix Muñoz Rodríguez.

A Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, don Fernando Polo Alonso.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con fecha 28 de marzo del corriente año, día siguiente al en que se produjo la vacante.

La vacante que se produce en la siguiente categoría de Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, queda amortizada de conformidad con lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno en 24 de mayo de 1949, en la que se disponía la reincorporación al servicio activo en la expresada categoría y clase de don José Revuelta y Sainz Pardo, con arreglo a lo ordenado en el artículo 3.º del Decreto de 22 de abril de 1940.

A este funcionario, a partir del 1 del corriente mes de abril se le justificarán sus haberes con cargo al presupuesto general de gastos de este Departamento en vez de acreditárselos con cargo a la Sección 16 (Obligaciones a extinguir), como se venía efectuando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 14 de abril de 1950 por la que se fija el cupo mensual de gasolina para los camiones pesados de construcción nacional.

Excmo. Sr.: Habida cuenta de que son notoriamente insuficientes los cupos de gasolina, de que actualmente disfrutaban los camiones pesados de construcción nacional, para que puedan realizar un recorrido medio mensual que permita una explotación económica normal para esta clase de vehículos.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que a partir del próximo mes de mayo sean incrementados, hasta la cantidad de mil quinientos litros, los cupos mensuales de gasolina que se asignen a los camiones de gran potencia construidos en España.

Por ese Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento del referido acuerdo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de abril de 1950 por la que se dispone que se declaren amortizadas 24 vacantes actualmente existentes en la clase de Oficiales primeros del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección General, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1947, ha tenido a bien disponer que se declaren amortizadas veinticuatro vacantes actualmente existentes en la clase de Oficiales primeros del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, cuya dotación total en presupuesto se eleva a 144.000 pesetas, y que con el importe de dicho crédito se creen en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas treinta y seis plazas de Auxiliares terceros, dotadas cada una con el haber anual de 4.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de marzo de 1950 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de las Cabezuelas a favor de don Juan Baillo y Enriquez de Luna.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de las Cabezuelas a favor de don Juan de la Cruz Baillo y Enriquez de Luna, por fallecimiento de su abuelo don Ramón Baillo y Baillo.

Madrid, 28 de marzo de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 4 de abril de 1950 por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas Especiales del Ramo.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas especiales del Ramo, una vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase, producida por fallecimiento de don Ramón Casanova Degollada, acaecido el día 8 del pasado mes de marzo;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúe la correspondiente corrida de escalas para cubrir la mencionada vacante, y en su consecuencia

nombrar Ingeniero Jefe de segunda clase a don Francisco Domenech Mansana, e Ingeniero primero a don Vicente Leopoldo de Llera y de la Gala, ambos con la antigüedad para todos los efectos de nueve de marzo del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1950.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 11 de abril de 1950 por la que se modifica el artículo 6.º del Reglamento de Pesca del puerto de Mahón, aprobado por Real Orden de 12 de junio de 1903, en la forma que se indica.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido como consecuencia del escrito elevado a la Comandancia de Marina de Mahón por don Juan Melsión Guasch, Presidente de la Cofradía de Pescadores del referido puerto, solicitando la autorización oportuna para pescar durante los meses de invierno con los artes fijos y aparejos en la zona de reserva del mismo señalada por el artículo 6.º del Reglamento de Pesca del puerto de Mahón, aprobado por Real Orden de 12 de junio de 1903.

Este Ministerio de conformidad con lo informado por las Autoridades de Marina correspondientes y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo entenderse modificado el artículo 6.º del expresado Reglamento en la siguiente forma:

«En la zona llamada de reserva, y que abarca la parte del puerto comprendida entre la Colarsega y la línea que une Cala Figuera y Punta-Cala-Rota, queda prohibido pescar a flote con cualquier arte, así como calar toda clase de redes; esto no obstante podrá pescarse con los artes fijos denominados «trasmallo», «palangre» y «mesa» durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero de cada año, a la distancia mínima de los muelles e instalaciones militares que señalen las autoridades de Marina. El infractor sufrirá la multa de 250 a 500 pesetas y se le destruirá el arte empleado.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1950.—Por delegación, Jesús M.º de Rotaéche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de marzo de 1950 por la que se acepta la dimisión en su cargo de Director de la Escuela de Comercio de Murcia a don Isidoro Martín Martínez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aceptar la dimisión que del cargo de Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia, ha presentado el Ilmo. Sr. don Isidoro Martín Martínez, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 3 de marzo de 1950 por la que se nombra Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia a don Antonio Reverte Moreno.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, por conveniencias del servicio, ha tenido a bien nombrar Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Murcia a don Antonio Reverte Moreno, Catedrático de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de dicha población, con los emolumentos que legalmente le correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Reglamento de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales, formulada por la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, y de conformidad en la misma y con los debidos asesoramientos.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento, que se inserta a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS ESPECIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES

TITULO PRIMERO

De la misión y funciones de las Escuelas. Personalidad jurídica y Patronato

Artículo 1.º Las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales tienen la misión de formar a los Ingenieros Industriales españoles destinados a proyectar, realizar y dirigir las instalaciones e industrias mecánicas, químicas y eléctricas; a llevar a la industria española a su máxima eficacia; a servir en sus funciones propias a la Administración Pública y a integrar los servicios atribuidos con carácter orgánico a quienes posean el título de Ingeniero Industrial.

Art. 2.º Serán también cometidos de las Escuelas:

1.º Verificar, mediante los exámenes oportunos, la suficiencia de los conocimientos adquiridos privadamente por quienes sigan los estudios de esta especialidad con carácter libre, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

2.º Comprobar, con arreglo a las disposiciones vigentes, la aptitud de quienes soliciten la convalidación de títulos extranjeros análogos al de Ingeniero Industrial, así como la suficiencia en las materias de su plan de estudios por quienes soliciten convalidaciones de disciplinas cursadas en Centros de Enseñanza Superior.

3.º Certificar la suficiencia de los conocimientos adquiridos en materias comprendidas en su plan de estudios por quienes así lo soliciten sin efectos académicos, es decir, sin constituir fundamento para la obtención del título de Ingeniero Industrial y dar enseñanza con el mismo carácter en las condiciones señaladas por este Reglamento.

Art. 3.º Constituirán, asimismo, funciones propias de las Escuelas las siguientes:

1.º Impulsar el progreso técnico industrial y difundir los conocimientos técnicos industriales, promoviendo, patrocinando o coadyuvando a todas cuantas obras sean convenientes a estos fines.

2.º Promover y colaborar en la investigación y ampliación de estudios de carácter técnico-industrial, mediante sus instituciones propias o en relación o coordinación con otros Centros nacionales o extranjeros y en especial con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3.º Emitir informes y dictámenes y realizar por sí mismas o en colaboración con Centros de Investigación en sus laboratorios docentes o en laboratorios especiales los ensayos, análisis y demás trabajos relacionados con la profesión de Ingeniero Industrial, bien por iniciativa propia, por Orden de la Superioridad o a solicitud de Corporaciones o particulares, con arreglo a lo previsto en este Reglamento.

4.º Promover y patrocinar las iniciativas que se consideren convenientes para la mejor formación moral, intelectual y física de sus alumnos.

5.º Organizar los Patronatos especiales que para estos fines considere conveniente, con autorización del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con el Patronato de las Escuelas.

Art. 4.º Las Escuelas tendrán plenitud de personalidad jurídica en todo lo que no esté limitado por la legislación vigente, y siempre dentro del ejercicio de sus funciones propias, gozando de la condición de fundación benéfico-docente. Para todas las adquisiciones onerosas o lucrativas y para toda clase de enajenaciones o imposición de gravámenes, así como para la anual vigencia de sus presupuestos, será necesaria la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 5.º Las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales se colocan bajo la advocación y patrocinio de San José y la Sagrada Familia del Taller de Nazaret, cuyo día de fiesta se solemnizará con actos religiosos y académicos.

TITULO II

De los medios docentes de las Escuelas

Art. 6.º Para la formación de los Ingenieros Industriales existirán tres Escuelas, establecidas en Madrid, Barcelona y Bilbao. Para el cumplimiento de sus misiones, las Escuelas contarán con aulas, así como con laboratorios, talleres, gabinetes de estudio y salas de demostración adecuadas al carácter de sus enseñanzas.

Art. 7.º Para la ampliación de estudios, investigación y formación profesional en nuevos procesos industriales las Escuelas contarán con el Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, aparte de lo que normalmente aborden por sus propios elementos.

Art. 8.º En cada Escuela existirá una biblioteca, museo y oficina de documentación y publicaciones, coordinados con los generales del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial en la forma prevista en este Reglamento.

Art. 9.º Todos los escolares deberán figurar como residentes o adscritos a un Colegio Mayor y a través de él realizarán las funciones educativas que, con carácter obligatorio, deberán adcurrir paralelamente a sus estudios facultativos.

Quedan excluidos de la residencia en los Colegios aquellos alumnos que vivan en el domicilio paterno, en el de los tutores o familiares.

TITULO III

De las enseñanzas de las Escuelas

CAPITULO PRIMERO

Del ingreso

Art. 10. Para solicitar el ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales se requiere acreditar:

a) Ser español o nativo de uno de los países de lengua española o portuguesa y con nacionalidad de alguno de ellos, siempre que existan los oportunos convenios de reciprocidad.

b) No poseer antecedentes penales y reunir las condiciones legales exigidas por las Leyes generales del Estado.

c) No padecer defecto físico que le impida el ejercicio de la profesión.

d) Aprobar en la Escuela sucesivamente, por orden de su denominación, y ante los Tribunales correspondientes, los dos grupos de materias siguientes:

Primer grupo: Aritmética racional y aplicada.—Análisis algebraico en el campo real y en el complejo.—Cálculo combinatorio.—Aplicaciones.—Geometría métrica y Trigonometría.—Geometría proyectiva.—Física general.—Cosmografía y Geología.

Segundo grupo: Cálculo diferencial y aplicaciones.—Teoría general de ecuaciones.—Funciones primitivas.—Geometría analítica, plana y del espacio.—Nomografía.—Introducción en la Química.—Mineralogía y Petrografía.—Además, los candidatos, para matricularse, en el primer curso de la carrera, deberán demostrar, sin orden de prelación respecto de los grupos anteriores, su suficiencia en: Dibujo lineal.—Dibujo a mano alzada.—Francés (versión y tema).—Inglés y Alemán (versión con auxilio de diccionario).

e) Estar en posesión del título de Bachiller oficial en su grado máximo, expedido por las Instituciones docentes españolas competentes o, en su caso, convalidado por ellas, y obtenido antes o dentro del mismo año académico en que se haya solicitado el ingreso.

Art. 11. Las pruebas serán de dos clases: Eliminatorias y de selección. Las primeras serán juzgadas por Comisiones de admisión delegadas del Tribunal de Ingreso en cada una de las Escuelas, y las de selección, por el Tribunal en pleno constituido en Madrid.

Art. 12. El Tribunal de ingreso para cada año académico estará constituido por siete jueces, dos de ellos Profesores titulares de cada uno de los Claustros de las Escuelas, y el Director o el Subdirector de una de las tres, que ejercerá la presidencia.

El nombramiento de estos Profesores corresponde a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Las Comisiones de admisión de cada Escuela estarán formadas por un Profesor miembro del Tribunal, que será Presidente, y dos Profesores titulares de la misma Escuela, que, a propuesta del Director respectivo, sean nombrados por la Junta de Estudios.

Art. 13. Existirá una sola convocatoria anual de exámenes de ingreso, que deberá realizarse durante el mes de junio de cada año.

Para los Idiomas y Dibujos, la Junta de Estudios podrá convocar una extraordinaria, que deberá efectuarse en la segunda quincena de septiembre.

Art. 14. El calendario de ejercicios deberá ser tal que los aspirantes puedan asistir a todos los convocados para todas las materias que forman el ingreso.

Art. 15. La convocatoria, previa aprobación de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, deberá anunciarse por la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial en los tabloneros de anuncios de cada Escuela con un mes de antelación, señalándose el plazo de admisión de matrícula y la fecha de comienzo de los ejercicios.

Art. 16. Los programas correspondientes a las materias del examen y normas del Tribunal en la realización de los ejercicios deberán proponerse por la Junta de Estudios y aprobarse por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, y sus modificaciones deberán hacerse públicas en cada una de las Escuelas con un año de antelación, por lo me-

nos, a la fecha de comienzo de los ejercicios correspondientes.

Art. 17. Los súbditos extranjeros en general podrán ingresar en las Escuelas para cursar y aprobar los estudios de la carrera, previa autorización de la Junta de Estudios, sometidos a las mismas prescripciones y pruebas.

Para instar del Estado la expedición del título regirán las disposiciones soberanas de reciprocidad.

CAPITULO II

De la preparación para el ingreso

Art. 18. Los aspirantes deberán someterse, al iniciar sus estudios de preparación, a una prueba psicotécnica, que tendrá solamente la finalidad de documentación para la Jefatura de estudios de cada Escuela.

A este fin, en cada una de las Escuelas, y con sujeción a «tests» únicos determinados por la Junta de Estudios, se realizarán dos sesiones de prueba, una en enero y otra en mayo, en los días y horas señalados por la Dirección, y cuyo anuncio se hará con un mes de antelación y en el que se limitará el plazo de inscripción, que no deberá ser menor de quince días. Los Profesores de Psicología calificarán las pruebas y facilitarán al Jefe de estudios los resultados.

Art. 19. Los aspirantes a ingreso se diferenciarán en colegiados y libres. Se considerarán colegiados quienes con este carácter cursen sus estudios y sean presentados por las academias de preparación reconocidas por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, previo informe favorable de la Junta de Estudios. Se considerarán libres todos los demás.

Las academias de preparación reconocidas para ello deberán someter ante el Tribunal el primer día de pruebas de examen sus informes escritos acerca de las actividades discentes de los aspirantes que se presenten. El Tribunal los apreciará libremente en unión de los datos deducidos de la inspección que establece el artículo 21.

Art. 20. Las academias de preparación para ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales podrán gozar de este reconocimiento, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

a) Dirección y Profesorado titulado competente por su formación científica, técnica y de reconocida solvencia moral y profesional.

b) Que las enseñanzas para el ingreso en las Escuelas constituyan un grupo específico con clase y horarios independientes de las restantes enseñanzas que pudieran organizarse.

c) Que la organización y medios de enseñanzas respondan a la extensión y profundidad de los cuestionarios exigidos.

d) Comoroso moral de absoluta veracidad en los datos aportados en el informe del artículo 19.

e) Poseer licencia de apertura del local para el fin indicado.

f) Estar sometidos a las inspecciones que ordene la Junta de estudios.

Art. 21. Las academias de preparación que deseen alcanzar este reconocimiento deberán solicitarlo de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, haciendo constar en la instancia, los extremos siguientes:

Personalidad natural o jurídica y razón social.

Domicilio.

Fecha de fundación.

Antecedentes de funcionamiento.

Dirección y cuadro de profesores, con indicación de sus características profesionales y disciplina de que están encargados.

Organización general.

Art. 22. La Junta de estudios, vistos los datos anteriores y previa la información que estime conveniente, pronunciará en su caso a la Dirección General de En-

señanza Profesional y Técnica, la concesión del reconocimiento solicitado. Los Directores de las academias de preparación colegiada recibirán de las Juntas de Gobierno, al comenzar cada curso, instrucciones aclaratorias sobre los cuestionarios, y orientación pedagógica y podrán consultar y exponer cuantos extremos consideren precisos para la mayor perfección de las enseñanzas, calificaciones y pruebas.

Art. 23. Las academias de preparación colegiada vienen obligadas a comunicar a la Junta de Estudios toda alteración fundamental de sus enseñanzas.

El reconocimiento podrá solicitarse en cualquier época del año, así como renunciar a él con sólo ponerlo en conocimiento de la Presidencia de la Junta de Estudios.

La condición de academia de preparación colegiada podrá ser revocada en cualquier momento por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, previa propuesta motivada por la Junta de Estudios.

Art. 24. Las academias de preparación colegiada deberán otorgar becas de enseñanza externa gratuita en la proporción de un 20 por 100 del total de alumnos de pago que se matriculen en las mismas.

Art. 25. A los alumnos colegiados se les proveerá de una tarjeta escolar, cuyo modelo e impresión acordará la Dirección General. En ella se hará constar la filiación del alumno y las disciplinas que cursa y deberá ser visada por la Secretaría de la Escuela. Esta tarjeta deberá ser presentada en la Secretaría de la Escuela al matricularse, para efectuar en ella la anotación oportuna.

Cuando un alumno colegiado cambie de academia preparatoria, lo que puede hacer en cualquier momento, deberá presentar en la Secretaría de la Escuela la tarjeta escolar anterior y la expedida por la nueva academia conjuntamente, para ser revisadas. Si dease la preparación colegiada deberá presentar la tarjeta escolar, con indicación de la fecha en que cesó como alumno de la academia, en el momento de su matrícula en la Escuela.

CAPITULO III

De la incorporación a los estudios de la carrera

Art. 26. Los aspirantes a ingreso en las Escuelas que estén en posesión del título de Perito Industrial, expedido por una Escuela del Estado español y reúnan las condiciones señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo 10 tendrán opción a examen especial para acreditar su aptitud de incorporación indirecta al segundo curso de la carrera.

El Tribunal para este examen especial será designado en cada año académico por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica en la forma prevista en el artículo 12 de este Reglamento.

Este examen podrá subdividirse en tres pruebas prácticas en una o varias convocatorias sucesivas:

La primera versará sobre Complementos de Matemáticas.

La segunda, sobre Complementos de Física y Cosmografía, incluyendo Topografía, Geodesia y Astronomía; y

La tercera, Complementos de Química y Prácticas de Análisis y Reconocimientos.

Independientemente habrán de probar su aptitud en los idiomas reglamentarios.

Art. 27. La Junta de Estudios, a propuesta de dos de sus miembros, entenderá en aquellas instancias de Peritos Industriales que, además de estar en posesión de su título y de encontrarse en plena actividad profesional, se consideren con preparación y méritos justificativos para una incorporación a los estudios de ingeniería industrial más avanzada que la que expresa el artículo anterior.

Si en la Junta recayese acuerdo favorable, deberá el aspirante someterse a las pruebas y complementos de escolaridad, que habrán de venir precisadas en el propio acuerdo. Será en todo caso preceptivo el desarrollo del proyecto de ingeniería que constituye el ejercicio final de carrera.

Art. 28. La Junta de Estudios entenderá, a propuesta de mayoría de sus miembros, en aquellas instancias de incorporación a la carrera formuladas por aspirantes que posean títulos oficiales afines, obtenidos en Universidades o Escuelas Superiores y se consideren con méritos para acreditar por manera singular su formación en estudios de ingeniería industrial. El acuerdo de la Junta precisará, en cada caso, las pruebas y complementos de escolaridad, procedentes, incluyendo siempre el desarrollo del proyecto de ingeniería de fin de estudio. La resolución corresponderá al Ministerio, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IV

De las enseñanzas en las Escuelas

Art. 29. La carrera de Ingeniero Industrial constará, una vez aprobadas las materias exigidas para el ingreso, de seis cursos anuales.

Los tres primeros cursos se dedicarán a la preparación científica y técnica general, y los dos siguientes, a intensificar la formación de los alumnos en determinadas técnicas de carácter industrial, a elección de los interesados. El sexto curso completará la formación general y en él se verificarán los ejercicios finales para la obtención del título de Ingeniero Industrial.

Art. 30. Además de las disciplinas de Formación religiosa, política, Educación física e Idiomas comunes a las enseñanzas de grado superior, la distribución de materias de los distintos cursos de la carrera de Ingeniero Industrial será la siguiente:

PRIMER CURSO

1. Curso de extensión de Cálculo.
2. Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
3. Curso de extensión de Química inorgánica y orgánica, con prácticas de análisis y reconocimiento.
4. Topografía, Geodesia y Astronomía.
5. Dibujo técnico y descripción de materiales.

Prácticas de todas las asignaturas y de taller.

SEGUNDO CURSO

1. Mecánica fundamental.
2. Física teórica y experimental, con aplicaciones de la Óptica.
3. Termodinámica y Fisicoquímica con aplicaciones a la Tecnología Química.
4. Aplicaciones industriales del calor.—Técnica frigorífica.
5. Dibujo.

Prácticas de todas las asignaturas y de taller.

TERCER CURSO

1. Elasticidad y Resistencia de materiales.
2. Teoría general y Elementos de Máquinas.
3. Estadística fundamental.
4. Metalurgia general y Siderurgia.
5. Electrotecnia general (primer curso).

Prácticas de todas las asignaturas y Dibujo de proyectos.

CUARTO CURSO

1. Hidráulica y Máquinas hidráulicas.
2. Motores térmicos.
3. Tecnología mecánica, Tecnología general textil.

INTENSIFICACIÓN

Primer grupo: 4. Construcciones metálicas y de hormigón armado.

5. Cálculo, construcción y ensayo de máquinas.

6. Electrotecnia general (segundo curso).

Segundo grupo: 4. Química fundamental.

5. Tecnología técnica general.

6. Electrotecnia general (segundo curso).

Tercer grupo: 4. Cálculo, construcción y ensayo de máquinas eléctricas.

5. Electrónica y alta frecuencia (primer curso).

6. Electrometría y ensayo de materiales eléctricos.

Cuarto grupo: 4. Cálculo, Construcción y ensayo de máquinas.

5. Ampliación de Química orgánica.—Materias colorantes.

6. Electrotecnia general (segundo curso).

Prácticas de todas las asignaturas y proyectos especiales.

QUINTO CURSO

1. Construcción y Arquitectura industrial.

2. Economía política, teórica y aplicada.

3. Transportes en general.

INTENSIFICACIÓN

Primer grupo: 4. Tecnologías especiales (Artes Gráficas, etc.).

5. Ferrocarriles.

6. Automóviles, construcción y utilización.

7. Obras y construcciones especiales.

Segundo grupo: 4. Tecnología química especial (inorgánica).

5. Tecnología química especial (orgánica).

6. Metalurgias especiales.

7. Análisis químicos especiales e instrumentales.

Tercer grupo: 4. Centrales, líneas y redes.

5. Tracción eléctrica y aplicaciones especiales de los electromotores.

6. Electrotecnia y alta frecuencia (segundo curso).

7. Cinematografía y Electroacústica.

Cuarto grupo: 4. Tecnología mecánica textil.

5. Tecnología química textil.

6. Fibras artificiales.

7. Teoría y Dibujo de tejidos. Prácticas de todas las asignaturas y proyectos.

SEXTO CURSO

1. Extensión de estadística técnica y aplicada.

2. Sanidad e higiene industrial y Psicotecnia laboral.

3. Estructura económica de España en relación con la mundial.

4. Economía de las empresas y de la producción.

5. Organización y contabilidad de empresas industriales.

Derecho administrativo, industrial y del trabajo.

Prácticas.

Ejercicios de fin de carrera.

Art. 31. El curso comenzará todos los años el día primero de octubre, y terminará el día 30 de junio del año siguiente. La segunda quincena del mes de mayo y el mes de junio se destinarán a la realización de las pruebas finales de curso y exámenes ordinarios.

El número de horas semanales destinadas a las clases y demás trabajos docentes en la Escuela, relativos a las disciplinas del plan de estudios, no excederá de treinta y seis, con un máximo de dieciocho horas semanales para las clases orales.

La distribución se acordará por la Junta de Estudios, con arreglo a los progra-

mas aprobados para las distintas disciplinas.

TITULO IV

Del gobierno de las Escuelas y de sus órganos y servicios

CAPITULO PRIMERO

Del Patronato docente de las Escuelas y de los Patronatos con fines especiales

Art. 32. Con el fin de coadyuvar al eficaz desarrollo y resultado de las enseñanzas, se establece un Patronato docente de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales, integrado por los siguientes miembros:

Presidente, Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

Vicepresidente, Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica. Vocales:

a) El Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

b) Los Directores de las tres Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao. Si uno de ellos ejerciera la presidencia, será designado en su lugar el Subdirector respectivo.

c) El Secretario de la Escuela de Madrid, que ejercerá la misma función en el Patronato.

d) El Director del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial.

e) Tres Profesores titulares, uno de cada Escuela, elegidos por los respectivos Consejos de Profesores.

f) Un representante de cada uno de los Organismos siguientes:

Dirección General de Industria.

Consejo de Industria.

Instituto Nacional de Industria.

Todos ellos nombrados a propuesta del Excmo. Sr. Ministro de Industria.

g) Un miembro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública.

h) Un miembro designado por las restantes actividades de esta especialidad al servicio de la Administración Pública.

i) Un miembro del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

j) El Presidente o, por delegación, el Vicepresidente de la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales.

k) Un representante de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario.

l) Los miembros elegidos de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 33. Los miembros correspondientes al apartado l) serán designados por el Ministerio de Educación Nacional entre personas de gran relieve científico o industrial que puedan prestar destacada asistencia al desenvolvimiento de las Escuelas, previa propuesta de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica o del propio Patronato constituido por los restantes miembros.

Art. 34. Corresponde al Patronato docente:

a) La orientación y alta inspección de las enseñanzas en las Escuelas y en los Centros dependientes de ellas.

b) La propuesta de reforma de los planes de estudio.

c) La propuesta de creación de nuevas enseñanzas e instalación de Centros a ellas dedicados.

d) La propuesta de realización de trabajos, conferencias o cursos de aplicación y divulgación de las distintas temáticas de carácter industrial.

e) El informe sobre todas las cuestiones que le sean encomendadas por los Ministerios de Educación Nacional e Industria y Comercio y otros Departamentos.

f) La gestión de ayudas y colaboración

nes de las entidades públicas y privadas interesadas en el perfeccionamiento técnico industrial.

Art. 35. El Patronato se reunirá preceptivamente en el mes de mayo de cada año y cuantas veces se estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines, previa convocatoria de la presidencia.

Art. 36. Para la edición de publicaciones, constitución y sostenimiento de laboratorios y enseñanzas especiales o conjuntas con otros Organismos, protección escolar, etc., podrán constituirse Patronatos especiales con la misión que se les asigne.

Estos Patronatos se crearán de conformidad con el Patronato docente y a propuesta de la Junta de Estudios, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional, quien habrá de aprobar su Reglamento de funcionamiento.

Los Organos, laboratorios, instalaciones, servicios y personal dependientes de estos Patronatos estarán sometidos a las disposiciones generales de este Reglamento.

CAPITULO II

De la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial y de la Dirección de las Escuelas

Art. 37. Cada una de las Escuelas estará gobernada por un Director, libremente designado por el Ministerio de Educación Nacional, y un Subdirector y un Secretario, ambos Profesores titulares nombrados por el propio Departamento, a propuesta del Director.

Art. 38. Los Directores de las tres Escuelas y el del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, como Vocales, bajo la presidencia del que entre ellos sea designado a este fin por el Ministerio, y siendo Vocal Secretario el Profesor titular que el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica nombra a propuesta de la Presidencia, constituirán la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, a la que se encomienda la realización de las orientaciones del Patronato docente, y la misión peculiar de velar por la unidad de enseñanza, basada en los tres principios siguientes:

a) Ingreso único para las tres Escuelas, con arreglo a las disposiciones de los capítulos primero a tercero del título tercero.

b) Tribunal único para el examen de los ejercicios finales de carrera de los alumnos de las tres Escuelas, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo segundo del título séptimo.

c) Igualdad de normas para la enseñanza y para la selección y nombramiento del personal docente en las tres Escuelas, debiendo preceder el informe de la Junta de Estudios a las soluciones privativas de la Superioridad en estos aspectos.

Art. 39. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, son funciones de la Junta de Estudios:

a) Cuidar de la exacta observancia en todas las Escuelas de las disposiciones contenidas en este Reglamento y del cumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad.

b) Proponer los programas de ingreso y las modificaciones que hayan de elevarse a la aprobación de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

c) Elevar a esta Dirección la propuesta de Tribunal único de ingreso para cada año académico, y en su caso, del Tribunal para las incorporaciones a estudios, señaladas en el capítulo tercero del título segundo.

d) Designar las Comisiones de admisión que han de calificar las eliminatorias de ingreso en cada una de las Escuelas.

e) Convocar los exámenes de ingreso de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

f) Acordar las normas señaladas en

el artículo 38 y aprobar los cuestionarios únicos que han de regir para las distintas disciplinas.

g) Designar los Vocales que han de integrar el Tribunal de fin de carrera.

h) Disponer los ejercicios finales para la obtención del Título de Ingeniero Industrial.

i) Ordenar la reunión de Claustros y Consejos de Profesores en cualquier Escuela, cuando lo considere necesario.

j) Administrar todos cuantos fondos obtenga para sus fines propios o sean atribuidos para el servicio común de las tres Escuelas.

k) Redactar una Memoria periódica con los datos estadísticos, circunstancias y trabajos personales o colectivos que juzguen interesante poner en conocimiento de la Superioridad.

l) Y en general, cuanto se relacione con la enseñanza y su organización para la unidad de normas en las tres Escuelas dispuestas en este Reglamento.

Art. 40. El Presidente de la Junta de Estudios representará la máxima jerarquía académica de las tres Escuelas.

Convocará a las reuniones de la Junta y ejecutará sus acuerdos, velando por la mayor eficacia en la realización de sus funciones.

Corresponde además al Presidente:

a) La presidencia, en el caso de no asumirla el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, de las Juntas, Comisiones y Tribunales de selección de Profesores y demás personal docente.

b) Convocar y presidir el Claustro de la Ingeniería Industrial a que se refiere el próximo capítulo tercero.

c) Presidir el Tribunal de fin de carrera.

Art. 41. Para la mejor realización de la unidad de normas preceptuada en el artículo 38 y coordinación de los criterios de los distintos Profesores en materia de enseñanza, la Junta de Estudios procurará y fomentará, mediante reuniones y Ponencias, la relación frecuente entre Profesores de disciplinas idénticas o análogas, e incluso podrá acordar el intercambio de Profesores entre las tres Escuelas, para dar series de conferencias de curso o extradocentes a los alumnos de las mismas.

Art. 42. El Presidente y demás miembros de la Junta de Estudios percibirán por esta función una gratificación anual que para gastos de representación figurará en Presupuestos. Asimismo, figurará en estos una partida de gastos de viajes, para asistencia a las reuniones.

Art. 43. Corresponde a los Directores de las Escuelas:

a) Cuidar de la exacta observancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento y del cumplimiento de las normas dictadas por la Junta de Estudios y de su Presidencia.

b) Dictar las medidas e instrucciones que considere convenientes para el mejor régimen, orden y la mayor perfección de las enseñanzas y disciplina de la Escuela.

c) Convocar y presidir el Claustro y Consejos de Profesores y, en su caso, los Consejos de disciplina.

Art. 44. El Director percibirá por su función una remuneración anual que se fijará en Presupuestos.

Art. 45. En los actos oficiales y académicos usará la medalla del Profesorado, con el cordón trenzado con hilillo de oro.

CAPITULO III

Del Claustro extraordinario de la Ingeniería Industrial

Art. 46. Todos los Ingenieros Industriales que hayan obtenido su título en cualquiera de las tres Escuelas, recibidos y constituidos en Corporación, formarán el Claustro extraordinario de la Ingeniería Industrial, que presidirá el que lo sea de la Junta de Estudios.

La recepción en el Claustro de cada nueva promoción se verificará todos los

años, en Madrid, en una fiesta académica solemne, en la que la Junta entregará a los nuevos Ingenieros, junto con el Diploma de fin de estudios de que haya hecho colación la Escuela, las insignias de su grado.

Actuará como Secretario en las reuniones de este Claustro de la Ingeniería Industrial el que lo sea de la Junta de Estudios. Este Claustro se reunirá preceptivamente todos los años para la recepción de los nuevos Ingenieros y para todos aquellos actos que, a juicio del Presidente, merezcan la presencia corporativa de la Ingeniería Industrial.

CAPITULO IV

Del Consejo y Claustro de Profesores

Art. 47. Como órganos colectivos de consulta y asesoramiento, el Director de cada Escuela contará con el Consejo de Profesores y con el Claustro.

Art. 48. Todos los Profesores titulares, presididos por el Director, constituyen el Consejo de Profesores, del cual es Secretario el de la Escuela.

Preceptivamente, el Consejo se reunirá trimestralmente durante el curso, para estudiar los informes de los distintos Profesores sobre la marcha de la enseñanza en sus respectivas disciplinas. También tendrá una reunión preparatoria al principio del curso, para estudiar los programas de las distintas disciplinas y de trabajos prácticos, visitas y viajes de estudio y proyectos de curso, que, redactados por cada titular con sujeción a los cuestionarios aprobados por la Junta de Estudios, han de realizar los alumnos, y que habrán de someterse a la aprobación de la Dirección. Asimismo será informado del desenvolvimiento económico del curso anterior y de los presupuestos para el que comienza.

Se reunirá cuantas veces sea convocado por la Dirección y a petición de tres o más de sus miembros.

CAPITULO V

De la Junta de Gobierno y de sus miembros

Art. 49. La Junta de Gobierno es el órgano de consulta, asesor y ejecutivo de la Dirección para el ejercicio de sus funciones directivas en el régimen interno de la Escuela.

Estará constituido por el Director, como Presidente; el Subdirector, el Catedrático Contador y un Profesor titular designado por el Consejo de Profesores.

Art. 50. Corresponde especialmente a la Junta de Gobierno, en cumplimiento de su misión propia:

a) Inspeccionar todo lo relativo al régimen de enseñanza y administración de la Escuela, dando cuenta a la Dirección del resultado de su labor.

b) Realizar todas las compras y adquisiciones de material y aparatos, señalar los pliegos de condiciones para las mismas y atender a la conservación y mantenimiento del Patrimonio de la Escuela.

Art. 51. El Subdirector es el Jefe de estudios de la Escuela. Asumirá todas las funciones del Director en ausencia de éste y las que el mismo Director le asigne por delegación.

Como Jefe de Estudios, preparará y presentará a la aprobación del Director el horario de clases, las fechas, horario de exámenes, de acuerdo con este Reglamento.

Atenderá, en particular, a la continuidad de la labor docente, designando las sustituciones de Profesores y ordenando los cambios de horario o de clases que impongan las ausencias justificadas de algún Profesor, nada de lo cual podrá realizarse sin su conocimiento.

De todo lo actuado dará cuenta a la Dirección.

Visará los partes diarios de las clases

de todos los cursos y comunicará a la Dirección las incidencias que ocurran.

Art. 52. El Subdirector percibirá por su función una remuneración que se fijará en Presupuestos.

Art. 53. Al Secretario compete, mediante el personal a sus órdenes, la conservación y entretenimiento del edificio e instalaciones de carácter general, con arreglo a las normas de la Junta de Gobierno.

Son misiones especiales del Secretario las siguientes:

a) Hacer públicos, cuando tengan tal carácter, o comunicar a quien corresponda en los demás casos, todos los acuerdos de los distintos órganos de administración y gobierno de la Escuela.

b) Redactar la documentación y correspondencia oficial, así como las actas de los Claustros, Consejos y Juntas en que ha de actuar como Secretario, y conservar los mismos.

c) Ordenar y conservar todos los expedientes académicos de los alumnos y del personal docente, administrativo y subalterno de la Escuela.

d) Ordenar y conservar todas las actas de los exámenes redactadas y extendidas por los respectivos Tribunales.

e) Expedir certificaciones de estudios y dar fe de todos los actos académicos realizados.

f) Ordenar el régimen de funcionamiento de la Secretaría y reglamentar el trabajo de todo el personal subalterno.

g) Formular las cuentas de ingreso de todo orden que se realicen en la Secretaría.

h) Autorizar, de acuerdo con las órdenes de la Dirección, la matrícula de alumnos y expedir las Pruebas escolares, así como visa las expedidas por las Academias de preparación colegiada.

Art. 54. La Dirección podrá proponer al Ministerio el nombramiento de un Vicesecretario como Auxiliar del Secretario en sus funciones.

Art. 55. El cargo de Cajero Contador recaerá en un Profesor titular nombrado por el Ministerio a propuesta del Director de la Escuela, teniendo por misión:

a) Cobrar los libramientos expedidos por el Ministerio en favor de la Escuela y todos cuantos ingresos por distintos conceptos se obtengan para la Escuela, así como recibir de Secretaría las cantidades obtenidas por éstas por derechos y tasas académicas y percepciones propias de la misma.

b) Satisfacer el importe de las cuentas de adquisiciones y sostenimiento y demás gastos, con el conforme del Profesor titular correspondiente y el páguese del Director.

c) Conservar en depósito y bajo su responsabilidad los valores propiedad de la Escuela y las cantidades o numerario de la misma.

d) Organizar la contabilidad de la Escuela con los libros necesarios.

e) Formular las cuentas especiales y los presupuestos que deban someterse a la Superioridad.

f) Presentar a la Junta de Gobierno, periódicamente, un estado de cuentas, y a la Dirección, un balance anual del presupuesto.

Art. 56. El Cajero-Contador percibirá por su función una remuneración anual que se fijará en Presupuestos.

CAPITULO VI

De la disciplina académica

Art. 57. La disciplina en las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales afectará a todo el personal docente, administrativo y subalterno dependiente de las mismas y a los escolares.

Las faltas del expresado personal se clasificarán en leves y graves.

Las leves se sancionarán por el propio Director del Centro.

Para la sanción de las graves se requerirá la formación del expediente incoado por Juez designado por el Ministerio de Educación Nacional, y designándose la tramitación determinada por la vigente Ley de 22 de julio de 1928 y Reglamento para su aplicación, de 7 de septiembre del mismo año.

Art. 58. Las faltas de los alumnos se clasificarán en individuales y colectivas, y unas y otras, en leves y graves.

Las leves serán sancionadas por la Dirección de la Escuela; las graves, previo expediente, por el Ministerio de Educación Nacional, haciéndose constar en el Libro de Calificación Escolar.

En éstas será necesario el asesoramiento del Consejo de Disciplina, el cual se compondrá en cada Escuela del Director, como Presidente, y de todos los Profesores numerarios, actuando de Secretario el de la Escuela.

Art. 59. La actuación del Consejo de Disciplina será verbal, y su informe se unirá al expediente que se incoe.

Procederá por este orden: Enterarse del hecho de que se trate; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, a quien se habrá previamente citado, y redactar la correspondiente propuesta.

Si dejase de comparecer el acusado voluntariamente, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

El Secretario extenderá el acta y la firmará con los Vocales asistentes.

Art. 60. En la tramitación del expediente hasta su terminación, y en la imposición de sanciones, se seguirán las normas determinadas por el Real decreto de 11 de enero de 1906 y el de 3 de junio de 1909.

TITULO V

Del personal docente

CAPITULO PRIMERO

Del personal docente en general

Art. 61. El personal docente de las Escuelas estará constituido en la forma siguiente: 1.º Profesores titulares; 2.º Profesores adjuntos; 3.º Profesores encargados de curso ordinario; 4.º Profesores encargados de curso especial. Los Profesores del primero y segundo grupo pertenecerán al Cuerpo de Ingenieros Industriales, con arreglo a las plantillas que figuren en los Presupuestos del Estado.

Art. 62. Además de los Profesores señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional podrá nombrar por Decreto, a propuesta de la Junta de Estudios, Profesores, para materias que no figuren en el plan de estudios, a personalidades y titulares de grados académicos superiores y de reconocido prestigio en el orden científico y técnico.

La disciplina correspondiente figurará en el Decreto de nombramiento, y asimismo se señalará en él la remuneración atribuida y los derechos y deberes de los mencionados docentes.

Art. 63. Los Profesores titulares podrán proponer a la Dirección el nombramiento de adjuntos docentes a las disciplinas de su cargo, según el artículo 75 de este Reglamento.

Art. 64. Para el servicio regular de laboratorios y talleres, la Junta de Estudios a propuesta de los Directores de las Escuelas, nombrará Ingenieros Ayudantes a las órdenes de los Profesores que dirijan el laboratorio o taller docente respectivo.

CAPITULO II

De los Profesores titulares y adjuntos

Art. 65. Existirán en cada Escuela el número de Profesores titulares que figuren en su plantilla.

Las materias objeto de sus cátedras se ordenarán bajo los epígrafes siguientes:

- 1.º Matemáticas:
 - a) Extensión de cálculo.
 - b) Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
 - c) Topografía, Geodesia y Astronomía.
- 2.º Mecánica:
 - a) Mecánica fundamental.
 - b) Elasticidad y resistencia de materiales.
- 3.º Física:
 - a) Física teórica y experimental con aplicaciones de la Óptica.
 - b) Aplicaciones industriales del calor. Técnica frigorífica.
- 4.º Química:
 - a) Extensión de Química inorgánica y orgánica con prácticas de análisis y reconocimientos.
 - b) Termodinámica y Fisicoquímica con aplicaciones de la Tecnología química.
 - c) Química fundamental.
 - d) Ampliación de Química orgánica. Materias colorantes.
 - e) Análisis químicos especiales e instrumentales.
- 5.º Metalurgia:
 - a) Metalurgia general y Siderurgia.
 - b) Metalurgias especiales.
- 6.º Electrotecnia:
 - a) Electrotecnia, primer y segundo cursos.
 - b) Cálculo, construcción y ensayo de máquinas eléctricas.
 - c) Centrales, líneas y redes.
 - d) Electrometría y ensayo de materiales eléctricos.
- 7.º Electrónica:
 - a) Electrónica y alta frecuencia, primer y segundo cursos.
 - b) Cinematografía y electroacústica.
- 8.º Hidráulica y máquinas:
 - a) Hidráulica y máquinas hidráulicas.
 - b) Teoría general y elementos de máquinas.
 - c) Cálculo, construcción y ensayo de máquinas.
- 9.º Motores y Tecnología mecánica:
 - a) Motores térmicos.
 - b) Tecnología mecánica y Tecnología general textil.
 - c) Tecnologías especiales.
 - d) Tecnología mecánica textil.
10. Química aplicada:
 - a) Tecnología química general.
 - b) Tecnología química especial inorgánica.
 - c) Tecnología química especial orgánica.
 - d) Tecnología química textil.
 - e) Fibras artificiales.
11. Construcción:
 - a) Construcción y arquitectura industrial.
 - b) Construcciones metálicas y de hormigón armado.
 - c) Obras y construcciones especiales.
12. Transportes:
 - a) Transporte: en general.
 - b) Ferrocarriles.
 - c) Tracción eléctrica y aplicaciones especiales de los electromotores.
 - d) Automóviles: construcción y utilización.
13. Economía, Organización y Legislación:
 - a) Economía política, teórica y aplicada.
 - b) Seguridad e Higiene industrial, y Psicotecnia laboral.
 - c) Economía de las Empresas y de la producción.
 - d) Organización y contabilidad de Empresas industriales.
 - e) Derecho Administrativo, industrial y del trabajo.
14. Estadística fundamental:
 - a) Estadística fundamental.
 - b) Extensión de estadística teórica y aplicada.

c) Estructura económica de España en relación con la mundial.

15. Dibujo y Oficina de Proyectos:

a) Dibujo técnico y descripción de materiales.

b) Dibujo y Oficina de Proyectos.

c) Teoría y Dibujo de tejidos.

La Junta de Estudios revisará periódicamente esta ordenación, para proponer a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica las modificaciones que aconseje la experiencia, de acuerdo con la evolución de la ciencia y sus aplicaciones a la Ingeniería Industrial.

Los Profesores titulares tendrán por cometido, además de las enseñanzas de la disciplina fundamental de su cátedra:

a) Proponer, oídos los Profesores adjuntos, los programas de las disciplinas de su cátedra que han de someterse a la aprobación del Consejo de Profesores y del Director; la coordinación de todas las enseñanzas teóricas y prácticas de la misma cátedra y de la dirección de los laboratorios docentes de carácter no especializado correspondientes a la misma, siendo responsable ante el Jefe de Estudios, Consejo de Profesores y Dirección de la eficacia de la labor del personal docente auxiliar y subalterno de su cátedra y del estado de los laboratorios a su cargo.

b) Redactar, de acuerdo con los otros Profesores de su cátedra y para su aprobación por el Consejo de Profesores, los enunciados de los proyectos de curso y de fin de carrera que han de ejecutar los alumnos en la Oficina de Proyectos.

Art. 66. Serán obligaciones de los Profesores titulares y adjuntos, además de su labor docente específica, las siguientes:

a) Presidir o formar parte de los Tribunales previstos en este Reglamento, así como de los de selección de Profesorado que determine la Superioridad.

b) Concurrir puntualmente a todos los actos académicos y oficiales a que sean citados por la Dirección.

c) Dirigir las expediciones y viajes de estudios acordados por la Dirección.

d) Realizar los trabajos que por propia misión de la Escuela o por orden de la Superioridad les sean encomendados por la Dirección.

Art. 67. Cuando un Profesor no pueda acudir a su labor docente o a un acto para el que fuere convocado, lo pondrá en conocimiento de las Autoridades académicas de la Escuela con tiempo suficiente para que estas puedan adoptar medidas que eviten perturbaciones.

Art. 68. Ningún Profesor podrá ausentarse sin autorización del Director, el cual no deberá concederla, salvo en período de vacaciones, por más de ocho días. Cuando se justifique una ausencia de mayor duración, la autorización deberá venir sancionada por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 69. El ejercicio del Profesorado implica una conducta digna y de intachable moralidad, y es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no impida asistencia puntual a los actos académicos y oficiales y permita cumplir el desempeño de la enseñanza, sin perturbar el calendario y horario escolar; pero es completamente incompatible con la enseñanza preparatoria para exámenes en las Escuelas, tanto de las disciplinas de la carrera como para las de ingreso en la misma.

Art. 70. En los actos oficiales los Profesores usarán la Medalla y distintivos correspondientes.

Art. 71. Al producirse una vacante de Profesor titular, será desempeñada hasta su provisión, con carácter interino, por el Profesor adjunto más antiguo de la propia cátedra. Estas vacantes y las de Profesores adjuntos se proveerán con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO III

De los Profesores encargados de curso

Art. 72. Existirán Profesores encargados de curso ordinario, bien del conjunto de las materias abarcadas por una disciplina o bien de parte de ella, que regularán su función mediante contrato suscrito por la Junta de Estudios, en el que se especificarán las materias de que se hace cargo, el plazo de vigencia y remuneración, que tendrá carácter de gratificación y será variable con arreglo a las circunstancias de naturaleza y tiempo de la función asignada, las cuales habrán de figurar en la correspondiente convocatoria.

Estos Profesores ejercerán su docencia bajo la dirección del Profesor titular de la cátedra, en la misma forma señalada para los Profesores adjuntos.

Serán de aplicación a este Profesorado todas las obligaciones señaladas en los artículos correspondientes del capítulo anterior.

Art. 73. Las vacantes de Profesores encargados de curso ordinario se cubrirán mediante concurso convocado y resuelto con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia.

La enseñanza de las materias atribuidas a Profesores encargados de curso podrán realizarse también como acumulación por Profesores titulares o adjuntos que la Junta de Estudios considere particularmente idóneos en la especialidad correspondiente.

Art. 74. Para cursos de carácter eventual o monográfico, la Junta de Estudios podrá elevar a la aprobación del Ministerio la designación de Profesores encargados de curso especial, indicando en la propuesta las materias que ha de abarcar el curso, su duración aproximada y la remuneración que deba atribuirse.

Este nombramiento no podrá otorgarse por período mayor de un año académico.

Art. 75. Los adscritos docentes desarrollarán su labor precisamente bajo la inmediata responsabilidad del Profesor titular que lo propuso y percibirán la remuneración regular aprobada por la Dirección al hacer el nombramiento.

Este nombramiento podrá ser renovado por un bienio por el Director. Para ulteriores renovaciones habrá de preceder acuerdo de la Junta de Estudios.

La actividad de los adscritos deberá quedar registrada en el Libro de cátedra correspondiente.

A propuesta del Consejo de Curso, previa consulta a los de los demás años, podrá atribuirse condición de aspirante adscrito docente a los que hayan cursado con calificación favorable la primera parte del año académico, si figuran en el primer tercio de su promoción.

CAPITULO IV

De los Ingenieros Ayudantes de Prácticas y Laboratorios

Art. 76. Para la realización de los trabajos de laboratorio que se les encomienden por la Dirección de los mismos, conservación y entretenimiento de su material y preparación de la labor docente de los Profesores de cátedra, laboratorios y talleres, así como para auxiliarles en la realización de los trabajos prácticos que hayan de ejecutar los alumnos, la Junta de Estudios, a propuesta de la Dirección de las Escuelas, podrá nombrar, con el informe favorable del respectivo Consejo de Profesores, Ingenieros, Ayudantes de prácticas y laboratorios mediante contrato suscrito por los mismos en que se especificarán las condiciones de nombramiento, la función y obligaciones a cumplir y la remuneración asignada y el plazo de vigencia, que no habrá de exceder de dos años.

Estos contratos podrán ser prorrogados por bienios, a propuesta de la Dirección.

CAPITULO V

De los maestros prácticos y demás personal auxiliar

Art. 77. En cada laboratorio, gabinete o taller, y bajo las órdenes del Director e Ingenieros del mismo, habrá un maestro práctico o preparador, que cuidará del exacto cumplimiento de las órdenes de trabajo y ejecutará, por sí mismo, todos cuantos trabajos le sean encomendados por la Dirección del Laboratorio.

Estos Maestros se elegirán por concurso oposición, juzgados y calificados por las Juntas de Gobierno de cada Escuela, y se nombrarán a propuesta de la Dirección de la misma por la Junta de Estudios.

Cuando la plaza de maestro práctico pertenezca al Escalafón de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, el nombramiento deberá ser sancionado por la Superioridad.

TITULO VI

De los Alumnos

CAPITULO PRIMERO

De las matriculas

Art. 78. Los alumnos de la Escuela podrán ser de dos clases, oficiales y libres.

Art. 79. La matrícula de los alumnos oficiales se efectuará todos los años desde el día 16 hasta el 30 de septiembre ambos inclusive.

La matrícula de los alumnos libres se realizará del 1 al 15 de marzo para la convocatoria de junio y del 15 al 30 de julio para la convocatoria de septiembre, en su caso.

Pasado este plazo, y sólo por causas atendibles y plenamente justificadas, podrá autorizar la Dirección la matrícula, con los derechos suplementarios fijados por las disposiciones vigentes.

Art. 80. Los que deseen matricularse llenarán en la Secretaría una instancia en la que, bajo su firma, expresarán con claridad los cursos y asignaturas que se proponen estudiar en el año, las señas de su domicilio y las de la persona residente en la localidad autorizada expresamente para tratar con la Escuela en lo relativo a la conducta académica del alumno. Esta instancia podrá presentarla otra persona autorizada, cuando por ausencia o enfermedad no pueda hacerlo el interesado.

Por cada curso deberá abonar 250 pesetas en metálico por derecho de matrícula más 100 pesetas por derechos de examen y 50 por derechos de inscripción y formación de expediente. Pagarán también por cada curso 300 pesetas por derechos de prácticas y consumo de materiales y energía.

La Superioridad podrá elevar, a propuesta de la Junta de Estudios, estos derechos cuando las necesidades y conveniencia de la enseñanza lo justifiquen.

La Secretaría anotará en el Libro escolar del alumno el curso en que se ha matriculado y el número en que, según el orden de presentación le corresponda en cada clase, y proporcionará una tarjeta de identidad, en la que se anotarán las sucesivas renovaciones de matrícula.

Art. 81. Sólo se permitirá la matrícula por un curso completo, teniendo en cuenta que para matricularse en el primero de la carrera será preciso haber cumplido todos los requisitos dispuestos al tratar del ingreso.

En los años cuarto y quinto se entenderá que constituyen el curso completo las asignaturas comunes y las del Grupo correspondiente a la Intensificación elegida.

También podrán matricularse en cualquiera de las asignaturas de otro Grupo si tuviesen horario y prelación compatibles con las obligatorias de su curso. La matrícula de estas asignaturas devengará

la quinta parte de los derechos correspondientes al curso completo.

Cuando un alumno se matricule de un curso completo con una asignatura pendiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 110 la asignatura pendiente no necesitará nueva matrícula.

Art. 82. La renuncia de la matrícula como alumno oficial implica la renuncia de toda clase de matrícula en la Escuela durante el curso académico correspondiente.

Art. 83. Los alumnos libres podrán matricularse al mismo tiempo de todos los cursos que tengan por conveniente, pero no podrán examinarse de cada uno de ellos sin haber aprobado previamente el anterior, ni del primer curso sin haber aprobado totalmente el ingreso.

CAPITULO II

De las normas para los alumnos en la enseñanza

Art. 84. La cantidad de alumno de la Escuela se adquiere por concesión del Director. Este sólo podrá otorgarla cuando el aspirante haya cumplido los requisitos señalados en los capítulos I y III del título II, y podrá requerir todos cuantos datos estime oportunos.

Art. 85. Es obligatoria para los alumnos oficiales la asistencia a las clases, trabajos, prácticas, conferencias, visitas y excursiones de estudio, y, en general, a todos los actos de la enseñanza.

Esta asistencia se comprobará por los Profesores respectivos y de ella darán cuenta a la Jefatura de Estudios, junto con el informe trimestral obligatorio.

Art. 86. Los alumnos oficiales están obligados a redactar fuera de la Escuela los problemas, ejercicios y Memorias que se les encomienden y a cumplir las órdenes que para su labor les dicten los Profesores.

Art. 87. Es obligación de los alumnos, individual o colectivamente, adquirir y reponer a su costa los libros y enseres necesarios para el estudio de las asignaturas y para las clases de trabajos gráficos y prácticos.

Es obligatorio también reponer y reparar los daños que causen al edificio o en el material o instalaciones de la Escuela. Para hacer efectiva esta responsabilidad depositarán los alumnos en la Secretaría al tiempo de hacer la inscripción de la matrícula la cantidad que anualmente fije la Junta de Estudios. Cada año se dará la liquidación de gastos por este concepto y se devolverá a los alumnos el sobrante, si lo hubiere.

Art. 88. Los viajes de estudio, excursión y residencia se ajustarán a las disposiciones previstas para cada curso por la Junta de Gobierno. La Dirección podrá, además, a instancia de los alumnos, autorizar otros desplazamientos y visitas en las condiciones señaladas por la Junta de Gobierno. En este caso, no será obligatoria la asistencia.

Art. 89. La representación de los alumnos en las Escuelas de Ingenieros corresponde al S. E. U., de acuerdo con las normas establecidas para ello en los demás Centros superiores de enseñanza. Los órganos correspondientes del S. E. U. servirán de asesores de la Dirección en todos los problemas pertinentes de la vida escolar.

Art. 90. Los alumnos libres que sigan privadamente los cursos de la carrera de Ingeniero Industrial tendrán derecho a probar oficialmente sus conocimientos, sometiéndose a examen ante los Tribunales que al efecto se constituirán en la Escuela.

Art. 91. Los alumnos libres podrán asistir a las lecciones orales de la Escuela como oyentes, previo permiso del Director. Estos permisos se otorgarán por riguroso orden de fecha de la petición, cuidando si no se utilizasen con asiduidad o no se observa la compostura debida. También podrán utilizar los laboratorios

y talleres de la Escuela, cuando sean autorizados por la Dirección, a propuesta de los Profesores correspondientes.

En ambos casos, la Secretaría proveerá al efecto de una tarjeta acreditativa de la autorización, previo abono de los derechos señalados por la Dirección.

Art. 92. Los alumnos libres están sometidos a la misma disciplina y obligaciones que los oficiales en cuantos actos concurren a la Escuela.

CAPITULO IV

De la suspensión de estudios

Art. 93. Cualquier alumno podrá solicitar de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial suspensión de estudios por un plazo determinado, aduciendo las razones que le obliguen a ello, en vista de las que, si ha lugar, será concedida la suspensión solicitada.

CAPITULO V

Becas, premios y pensiones

Art. 94. Los Consejos respectivos podrán conceder a los primeros números de cada curso, ordenados según las calificaciones obtenidas en todos los años cursados, matrícula de honor, siempre que las calificaciones correspondientes no sean inferiores a dieciocho veinteavos. La matrícula de honor llevará aneja la exención de los pagos correspondientes al curso siguiente.

Art. 95. El Tribunal de fin de carrera podrá acordar, por unanimidad, la concesión del título con premio extraordinario a los alumnos que, habiendo terminado con matrícula de honor todos los cursos de la carrera, lo merezcan por los ejercicios de fin de estudios.

Esta concesión llevará consigo la exención correspondiente del pago de derechos.

Art. 96. La Junta de Estudios, previo informe de las Escuelas, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional la concesión de becas, de acuerdo con los organismos competentes y de la legislación relativa a esta materia.

Con cargo a los fondos de que disponga para este fin, la Junta podrá conceder bolsas de estudios a los alumnos necesitados que sigan sus estudios en la Escuela.

Art. 97. La Dirección de cada Escuela concederá los beneficios de matrícula gratuita a todos los que determine la legislación vigente y a aquellos que reúnan, a juicio de la misma, condiciones que justifiquen tal concesión.

TITULO VII

De los trabajos y pruebas de los alumnos

CAPITULO PRIMERO

De los trabajos y pruebas de curso

Art. 98. Cada Profesor verificará el trabajo diario de sus alumnos mediante las pruebas individuales que él juzgue convenientes o las colectivas que establezca de acuerdo con el Jefe de Estudios.

Trimestralmente enviará al Jefe de Estudios una información en la que se haga constar la calificación merecida por el trabajo del alumno durante el trimestre y las faltas cometidas por los mismos, señalando aquellas que a su juicio puedan ser dispensadas.

Art. 99. Al final de cada curso, y en las fechas señaladas por el Jefe de Estudios y de acuerdo con las normas de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, los alumnos sufrirán un examen de conjunto de cada disciplina ante un Tribunal formado por el Profesor titular, como Presidente; el de la asignatura y otro u otros del mismo grupo designado por el Jefe de Estudios. Este examen se denominará examen ordinario.

La calificación acordada por este Tribunal en votación, que podrá ser secreta,

se basará en el aprovechamiento obtenido en el curso y en el resultado del examen, y se mantendrá reservada hasta conocimiento y resolución del Consejo de Curso, consultado por todos los Profesores del mismo y bajo la Presidencia del más antiguo.

Art. 100. Los alumnos no podrán ser aprobados en ninguna asignatura sin haber efectuado por completo la serie de trabajos y ejercicios que les haya sido señalados durante el curso.

En particular, los alumnos de cuarto curso deberán desarrollar en la clase de proyectos tres estudios de máquinas, motores, instalaciones o aspectos parciales de un proceso industrial, uno relativo al grupo de intensificación elegido. Los alumnos de quinto curso, dos anteproyectos de Ingeniería, desarrollando el proyecto completo de la parte señalada por el Profesor de Proyectos.

La calificación de estos trabajos y proyectos se realizará por el Consejo de Curso, al que se incorporará para este objeto el Profesor de Proyectos.

Si el Consejo de Curso estima que estos trabajos son insuficientes, podrá dar al alumno un plazo no superior a quince días para completarlo, si se considera que este plazo es suficiente para realizarlo. En otro caso, diferirá su aprobación hasta los exámenes extraordinarios de septiembre.

Art. 101. Las faltas de asistencia a las clases y demás actos de enseñanza privarán a los alumnos del derecho a ser admitidos a los exámenes ordinarios de fin de curso. Sin embargo, cuando estas faltas sean en corto número y por causa justificada, el Consejo de Curso podrá dispensarlas siempre que estime que no afectan esencialmente a la formación del alumno y éste haya realizado todos los trabajos y ejercicios exigidos.

Art. 102. En aquellas asignaturas en que los alumnos, por acuerdo del Consejo de Profesores, deban terminar sus proyectos de curso durante el verano, los exámenes ordinarios de fin de curso tendrán el carácter de pruebas parciales de suficiencia, calificándose como tales. En el mes de septiembre los Consejeros de Curso, a la vista del proyecto terminado, procederán a la calificación definitiva.

Art. 103. Los alumnos desaprobados en algunas asignaturas podrán repetir la prueba en el mes de septiembre del mismo año, ante los mismos Tribunales y en las fechas señaladas por el Jefe de Estudios, de acuerdo con las normas de la Junta de Estudios.

Art. 104. Las calificaciones serán por veinteavos desde el cero. Las calificaciones de dieciocho a veinte se anotarán como sobresaliente y si exceden de quince, sin alcanzar la de dieciocho, se inscribirán como notable. En las asignaturas que no sean de intensificación y la calificación inferior a ocho, se registrarán como suspenso. En las de intensificación, la Junta de Estudios determinará, en cada caso, la calificación mínima para la aprobación.

Art. 105. Los exámenes ordinarios y extraordinarios de los alumnos libres se verificarán todos los años en el mes de junio y septiembre, respectivamente, a continuación de los exámenes de los alumnos oficiales, por los mismos Tribunales encargados de los exámenes de estos últimos, y en la misma fecha.

Art. 106. Para ser admitidos a estos exámenes los alumnos libres deberán realizar una prueba previa de índole práctica, con carácter eliminatorio, en la que el alumno, mediante la resolución de ejercicios de cálculo o dibujo, ensayos o prácticas de laboratorios o de taller, ante el Profesor respectivo, demuestre haber adquirido la práctica de las aplicaciones de las teorías estudiadas.

De la prueba de carácter práctico formará parte la redacción de los proyectos señalados para los alumnos oficiales.

A este fin, los alumnos solicitarán del

Profesor de Proyectos, una vez admitida su matrícula, el enunciado del completo con los datos necesarios del proyecto que hayan de redactar, el cual realizarán en la forma y circunstancias señaladas por dicho Profesor.

Las calificaciones serán las mismas que para los alumnos oficiales.

Art. 107. Los Consejeros de Curso, a la vista de los dictámenes de los Tribunales de examen, del informe de los Profesores y también de la evolución académica y de las anotaciones de todo orden que figuren en los expedientes personales, calificarán a cada alumno con una nota de curso, en la que se refleje el puesto del alumno en la promoción y con una nota especial para cada asignatura, según el grado de aprovechamiento alcanzado en la misma.

Cuando un alumno no logre ni en los exámenes ordinarios ni en los extraordinarios la nota mínima de aprobación en una sola de las asignaturas del curso, el Consejo autorizará su matrícula en el curso siguiente, con esta asignatura pendiente, la cual deberá aprobar con anterioridad a los exámenes normales del nuevo curso.

La asistencia a las clases de la asignatura pendiente no será obligatoria, y, desde luego, no dispensará al alumno de la obligación de asistencia a todas las clases del curso siguiente si existe incompatibilidad de horario.

Art. 108. Al final de los exámenes extraordinarios, el Consejo de cada curso ordenará la promoción de acuerdo con las calificaciones alcanzadas en todos los cursos, hasta el último aprobado, inclusive.

Durante el año académico, el Consejo de cada curso celebrará reuniones para estudiar el desarrollo del mismo y deducir consecuencias para perfeccionar las enseñanzas en el venidero. A estas reuniones asistirá el representante de los alumnos, cuando tenga que informar al Consejo sobre las inquietudes, sentir y problemas que se planteen a los escolares del curso correspondiente.

Art. 109. Los alumnos, tanto oficiales como libres, que no logren completar curso en cuatro años consecutivos deberán contar con acuerdo favorable de la Junta de Estudios para seguir la carrera de Ingeniero Industrial. Cuando por cualquier circunstancia deban interrumpir sus estudios Centro de este plazo deberán solicitar la suspensión temporal de los mismos hasta que puedan reanudarlos y en este momento solicitar de la Junta de Estudios su reanudación.

CAPITULO II

De los ejercicios de fin de carrera

Art. 110. Tanto los alumnos oficiales como los libres, para tener derecho al título de Ingeniero Industrial deberán haber aprobado todos los cursos con validez académica, incluso los ejercicios de fin de carrera señalados en el Plan de Estudios.

Los ejercicios de fin de carrera comprenderán: Prácticas de Fábricas, Talleres u Oficinas de Proyectos, Viajes de prácticas y estudios. Desarrollo de un Proyecto completo de Ingeniería del grupo o grupos cursados por el alumno y con arreglo al enunciado redactado por el Consejo de Profesores y aprobado por la Junta de Estudios. Este proyecto se desarrollará en dos fases: la primera, de anteproyecto, que deberá ser aprobado por una Ponencia integrada por el Profesor de Proyectos y el Profesor titular correspondiente. La segunda, de desarrollo completo hasta la fase de ejecución, que deberá ser sometida a la aprobación del Tribunal de fin de carrera.

La Junta de Estudios dictará las normas para la duración, distribución y realización de estos ejercicios, siendo transmitidas por el Jefe de Estudios.

Art. 111. Los exámenes de estos ejer-

cicios se realizarán en Madrid en las fechas acordadas por la Junta de Estudios, ante un Tribunal único designado por la Junta y compuesto por Profesores titulares de las tres Escuelas.

Este Tribunal bajo la presidencia de la Junta de Estudios, podrá subdividirse en ponencias para su trabajo. La inscripción para el examen se solicitará por el alumno satisfaciendo cien pesetas como derechos.

Art. 112. El Tribunal, a la vista de las calificaciones del alumno en toda su carrera y del resultado de los ejercicios finales, determinará la puntuación conjunta en veinteaños.

Art. 113. Todos los alumnos que aprueben los ejercicios de fin de carrera en el mismo año académico formarán una promoción única, ordenada según las calificaciones conjuntas a que se refiere el artículo anterior. La aprobación de los ejercicios de fin de carrera dará derecho a instar la expedición del título de Ingeniero Industrial por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO III

De las enseñanzas sin efectos académicos

Art. 114. Todas las personas que deseen revalidar sus conocimientos sin efectos académicos en determinadas materias comprendidas en los programas de las disciplinas del Plan de Estudios podrán solicitar del Director de la Escuela la constitución del Tribunal de examen correspondiente, con un plazo mínimo de antelación de quince días, y previo abono de los derechos de examen, que se fijan en 150 pesetas por materia solicitada.

También podrá ser solicitada de la Dirección de la Escuela, dentro de los períodos de matrícula oficial, la asistencia a las clases teóricas y prácticas de determinadas disciplinas, con objeto de adquirir sin efectos académicos los conocimientos correspondientes mediante el pago de los derechos de matrícula y demás tasas establecidas para los alumnos oficiales.

Estas concesiones se harán sin perjuicio del normal desarrollo de la enseñanza oficial y siempre que el solicitante reúna condiciones que le hagan acreedor a tales beneficios.

Las personas acogidas a ellas estarán sujetas a la disciplina escolar en todos cuantos actos intervengan dentro de la Escuela, pero no podrán beneficiarse de los servicios de protección escolar y recreo establecidos para los alumnos oficiales.

Art. 115. A fin de que se cumplan las condiciones anteriores estrictamente, no se admitirá la matrícula oficial ni libre en el mismo año académico a ninguna persona que haya solicitado examen o enseñanza sin efectos académicos de cualquier materia en el mismo año.

TITULO VIII

Del personal administrativo y subalterno

CAPITULO PRIMERO

Del número y categoría del personal administrativo y subalterno

Art. 116. El personal administrativo y subalterno estará constituido en cada Escuela por la plantilla que se designe por el Ministerio de entre el escalafonado o no en los Cuerpos correspondientes.

El personal no escalafonado se nombrará por el Ministerio, a propuesta de la Dirección de la Escuela.

CAPITULO II

De sus obligaciones

Art. 117. El personal administrativo estará sometido a la autoridad, y cumplirá las funciones que le asigne el jefe del Departamento a que esté adscrito.

Art. 118. El Conserje será el jefe in-

mediato del personal subalterno, al cual vigilará en el cumplimiento de sus deberes, siendo responsable de las faltas en que incurra el mismo.

Art. 119. El Conserje será, además, el encargado responsable de la custodia del edificio o de los objetos que encierra. Deberá habitar en la Escuela y permanecer en ella durante las horas que señala el Director.

Art. 120. Al tomar posesión de su destino, se hará cargo de todos los efectos, mediante inventario general, conservándose en su poder un ejemplar y archivándose otro en Secretaría.

Art. 121. Los inventarios generales, revisados periódicamente, estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director. No formarán parte de dicho inventario general los objetos que deban figurar en los catálogos especiales de las colecciones científicas, ni el material particular de cada gabinete, galería, laboratorios, talleres y biblioteca de la Escuela, que queda a cargo de los respectivos Jefes.

Art. 122. Corresponde al Conserje:

Primero. Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que cumplan los porteros y demás personal sus respectivas obligaciones y dando parte al Secretario de las faltas cometidas.

Segundo. Hacer la compra de los objetos de poco valor que deban admitirse para los servicios ordinarios de la Escuela, previa indicación de las autoridades académicas.

Tercero. Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por la Dirección o el Secretario relativas al servicio del Centro.

Art. 123. Los Ordenanzas y mozos deberán tener, para ser nombrados, el oficio o profesión que la Junta de Gobierno considere conveniente. Estarán a las órdenes del personal superior a que estén adscritos, sin perjuicio de su dependencia regular e inmediata del Conserje.

TITULO IX

Medios económicos de las Escuelas

CAPITULO UNICO

Art. 124. Cada Escuela tendrá su patrimonio, que administrará autónomamente, adaptando su presupuesto general, que precisará aprobación de la Junta de Estudios, a las normas de este Reglamento, sometiendo a aprobación definitiva del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 13 de marzo de 1943 y disposiciones complementarias.

Art. 125. El patrimonio de cada Escuela estará compuesto por los bienes siguientes:

a) Los que actualmente posean como propios.

b) Los que las Leyes les atribuyan actualmente o en lo sucesivo.

c) Los legados o donaciones que acepte o reciba para capitalización.

d) Los edificios que se adquirieran o construyan y sus accesiones.

Art. 126. El presupuesto de cada Escuela será administrado por su Director, con la ayuda de la Junta de Gobierno.

El Caero-Contador ejercerá el cargo de Habilitado de material y demás servicios, para la percepción de todos los fondos que exijan este requisito.

TITULO X

De la coordinación con el Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial

CAPITULO PRIMERO

De los fines de esta coordinación

Art. 127. En los términos señalados en el artículo séptimo de este Reglamento (Título II), las tres Escuelas contarán con el Instituto de Ampliación de Estudios e

Investigación Industrial. Habrá de asistir indistintamente con particularidad en lo relativo al intercambio o científico y técnico con otros Centros.

A los fines correspondientes, los servicios y laboratorios de las Escuelas, previo acuerdo entre el Director respectivo y el del Instituto, podrán estar vinculados a este Centro, que coordinará su labor, para la mejor utilización de las instalaciones.

El Instituto, a su vez, podrá iniciar por sí la instalación y el montaje de laboratorios que sean propios para su objeto de investigación y como fundamento de sus enseñanzas, de posible coordinación, asimismo, en las Escuelas.

Art. 128. El Instituto desarrollará su labor docente con la máxima amplitud, y en particular, con los alumnos de las Escuelas y con los antiguos alumnos ya postgraduados, procurando impulsar y difundir el progreso técnico industrial en los más amplios sectores.

Art. 129. Los antiguos alumnos de las Escuelas, y, por excepción, quienes aun cursen en ellas, podrán ampliar después de los cursos oficiales sus conocimientos en Seminarios, Laboratorios Industriales y Laboratorios Científicos y de Investigación Industrial, señalados por el Instituto.

A estos alumnos se les ofrecerá, una vez calificados favorablemente, oportunidades para desarrollar contractualmente un tema mediante retribuciones adecuadas.

Art. 130. Serán de aplicación general para los alumnos en el Instituto las normas preceptuadas en el Título VI de este Reglamento.

Art. 131. El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, podrá recabar la colaboración de personalidades científicas y técnicas de cualquier nacionalidad y trabajar en coordinación con otros Centros nacionales o extranjeros y especialmente con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

CAPITULO II

De su fundamento

Art. 132. El Director del Instituto continuará e intensificará su actuación general de coordinación de laboratorios para facilitar el mayor tiempo de utilización efectiva de las instalaciones experimentales existentes, estando facultado expresamente para acordar con los Directores o Jefes respectivos los convenios oportunos, así como para aplicarlos, bien por sí o por personal que, a propuesta suya a la Superioridad, pueda ser nombrado a este fin.

Art. 133. Corresponden al Director del Instituto, en las funciones a que el presente título se refiere, las atribuciones correlativas a las que reconoce el artículo 44 a los Directores de las Escuelas.

Art. 134. Las instalaciones y material del Instituto podrán ser utilizadas en investigaciones de interés nacional por estudiosos procedentes de las distintas carreras, según condiciones de admisión y prelación en el trabajo, que serán de responsabilidad del Director del Centro.

Art. 135. El Director del Instituto percibirá por su función una remuneración que se fijará en Presupuestos.

Art. 136. El personal administrativo y subalterno, incluidos los Oficiales de Laboratorio para los fines del Instituto, se constituirá y regirá en los términos generales previstos en el Título VIII.

Art. 137. Para el desenvolvimiento de su labor, el Instituto contará con los créditos consignados en Presupuestos y las aportaciones de entidades o particulares.

La redacción de sus Presupuestos y constitución de su patrimonio obedecerá, en cuanto le sea de aplicación, a las dispo-

siciones señaladas en el Título IX para las Escuelas, salvo en cuanto afecta a dotaciones reconocidas con anterioridad o que puedan ser afectadas en lo sucesivo a favor de los servicios previstos en este Reglamento.

TITULO XI

De las bibliotecas, oficina general de documentación y museos

Art. 138. Además de las bibliotecas de cada Escuela, el Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial constituirá una Biblioteca de Investigación y Docencia, con oficina general de Documentación y Publicaciones, que coordinará sus servicios con los de las Escuelas indicadas en el artículo 7.º y los de éstas entre sí.

Art. 139. La biblioteca de cada Escuela funcionará bajo la inmediata responsabilidad de un Profesor Bibliotecario, que intervendrá las adquisiciones, conservación y archivo.

Todo ingreso de libros, revistas, documentos, etc. con destino a los fondos de una Escuela será diligentemente notificado a la Biblioteca de Investigación y Docencia del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, para conocimiento de este Centro, que informará, asimismo, a todas las Escuelas de los fondos que en él ingresen, a fin de ofrecer en cada una de las capitales, por fichero, préstamos, reproducción y demás medios, a los alumnos estudiosos en general, la mayor eficacia documental y bibliográfica en el campo de la Ingeniería Industrial.

Art. 140. En cada una de las Escuelas se instalarán Museos de Ingeniería y exposiciones permanentes o transitorias para la mejor información de los alumnos, Ingenieros y profesionales en general.

Art. 141. Tanto el Instituto como las Escuelas prestarán particular cooperación a los órganos correspondientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y disfrutarán de las ventajas reconocidas para las bibliotecas públicas por la expresada Dirección General, según las disposiciones en vigor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Junta de Estudios estudiará, a propuesta de los Directores de las Escuelas, el acoplamiento de los actuales Profesores Auxiliares a la categoría de adjuntos en las disciplinas afines a las que venía desempeñando o a las disciplinas confiadas por el Reglamento a Profesores encargados de curso o, en caso contrario, su continuación en el desempeño de sus funciones anteriores, bajo la dependencia del Profesor titular correspondiente.

Como consecuencia de este estudio, elevará a la superior resolución del Ministerio la propuesta correspondiente, lo que podrá realizar parcialmente a medida que la enseñanza lo requiera.

Las funciones de Profesor adjunto que por tal motivo queden sin cubrir se desempeñarán provisionalmente por Profesores encargados de curso.

Los Ayudantes de Profesor, sin categoría administrativa, que en un número de seis para cada Escuela y tres para el Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial tienen crédito propio en sus presupuestos, continuarán siendo utilizados por los Directores del Centro en que presten sus servicios, según las necesidades de la enseñanza.

Segunda. La organización general de las Escuelas se acoplará desde el próximo curso, en todas sus partes, al nuevo Reglamento, organizándose la enseñanza de acuerdo con el nuevo plan para los cursos a que corresponda su aplicación en los años sucesivos hasta su total organización.

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se aprueban obras en la Fuente del Franco, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importantes 10.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en la Fuente del Franco, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental.

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 36 de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 9 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 11 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y en consecuencia que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de restauración en la Fuente del Franco en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto trece, subconcepto séptimo, «Ciudades y Conjuntos Monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto correspondiente y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se aprueba un libramiento a justificar de 200.000 pesetas para la conservación y sostenimiento de los Jardines Artísticos de España.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Vicepresidente de Patronato para la conservación y protección de los Jardines Artísticos de España, interesando el libramiento a justificar y a nombre del Habilitado Pagador de este Ministerio don Cecilio Sagarna, la suma de 200.000 pesetas figuradas en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto trece, subconcepto cuarto, del presupuesto en vigor, para las atenciones de toda índole personal y material, que exijan estos jardines;

Resultando que, en efecto, en los mencionados capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto, del presupuesto vigente, aparece la precitada partida de pesetas 200.000, para los Jardines Artísticos de España, comprendidas obra, conservación, reparación personal, material, inspección, dietas y viajes;

Resultando que la distribución del crédito del presente ejercicio económico fué acordada por el Patronato en Junta celebrada el día 3 de enero último;

Considerando que, según lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de marzo), debe ser librada dicha suma a nombre del Habi-

litado Pagador de este Ministerio don Cecilio Sagarna;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 11 de febrero próximo pasado y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 8 de los corrientes;

Este Ministerio ha resuelto que las 200.000 pesetas, que figuran para las atenciones de los Jardines Artísticos de España en los ya citados capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto tres, subconcepto cuarto, del presupuesto vigente, se libren por trimestres, «a justificar», a nombre del referido pagador de este Ministerio, y se atiendan en la forma periódica (las atenciones de personal, mediante nóminas mensuales reglamentarias), durante el ejercicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras en la iglesia de Santa María del Azogue, en Betanzos (La Coruña), monumento nacional, importante 49.936,59 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de Santa María del Azogue en Betanzos (La Coruña), monumento nacional, formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante 49.936,59 pesetas;

Resultando que el proyecto tiene por objeto la restauración de la cubierta y tejado del monumento;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 49.936,59 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 41.040,99 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.949,44 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 584,83 pesetas; a premio de pagaduría, 205,20; a plus de cargas familiares, 2.052,04 pesetas, y a plus de carestía de vida, 4.104,09 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 9 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 11 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 49.936,59 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo

cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras en la colegiata de Santa María la Mayor, en Toro (Zamora), importante pesetas 40.000,02.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración en la Colegiata de Santa María la Mayor en Toro (Zamora), monumento nacional, formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante pesetas 40.000,02;

Resultando que el proyecto tiene por objeto reanudar la restauración del ábside central, que hoy día está en mal estado de conservación por la falta de gran parte de sus elementos y otros daños y descompostos por la acción de los hielos;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 40.000,02 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 32.874,50 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.561,53 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 468,45 pesetas; a premio de pagaduría, 164,37 pesetas; a plus de cargas familiares, 1.643,72 pesetas, y a plus de carestía de vida, 3.287,45 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien la emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 9 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 11 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 40.000,02 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 8 de marzo de 1950 por la que se asciende a la séptima categoría del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes varias dotaciones en la séptima categoría del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a la mencionada categoría y sueldo de 1.000 pesetas a los señores Catedráticos que a continuación se expresan:

Don Leandro Silván López de Almoquevar, de la Escuela de Comercio de San Sebastián.

Don Mario Miguel Sanjoaquin, de la Escuela de Comercio de Pamplona.

Don José Sánchez Álvarez, de la Escuela de Comercio de Vigo.

Don Fernando Hortal Sánchez, de la Escuela de Comercio de Salamanca.

Don José Jiménez Sarrion, de la Escuela de Comercio de Zaragoza.

Don Luis Cabra Fernández, de la Escuela de Comercio de Málaga.

Don Jesús Osácar Flaquer, de la Escuela de Comercio de Oviedo.

Don Jesús Puig Sánchez, de la Escuela de Comercio de Jerez de la Frontera.

Con efectos económicos del día siguiente al en que tomaron posesión de sus cargos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Catedrático numerario de Escuelas de Comercio a don Teodoro Flores y Gómez.

Ilmo. Sr.: Vista la instantia suscrita por don Teodoro Flores y Gómez, Catedrático numerario de Geografía Económica de la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, solicitando la excedencia voluntaria en su cargo;

Vista la Ley de 27 de julio de 1918, y de conformidad con lo que en la misma se dispone,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria en su cargo de Catedrático numerario de Escuelas de Comercio a don Teodoro Flores y Gómez, por el tiempo mínimo de un año y máximo de diez, señalados en el artículo cuarto de la mencionada disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 13 de abril de 1950 por la que se dictan normas sobre reconocimiento de derechos de tanteo en los concursos que se celebren para la adjudicación de servicios públicos regulares de transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: El artículo 12 del Reglamento, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, para aplicación de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, señala los derechos de tanteo que podrán ejercitarse en los concursos que se celebren para la adjudicación de los servicios regulares.

y entre ellos el que en último término corresponderá al peticionario del servicio que se concursa.

Por otra parte, en el artículo once de la presentada Ley y en el dieciséis de su Reglamento, se concede al autor del proyecto concursado el derecho a percibir del adjudicatario el importe de la valoración de aquel proyecto, practicado con arreglo a las normas que el mismo Reglamento contiene en su artículo deca-

Al establecer tales prerrogativas en favor del autor de la iniciativa para el establecimiento de un servicio, quiso el legislador premiar dicha iniciativa por los beneficios que de ella pudieran derivarse para la mejora de los transportes públicos pero no trató, ciertamente, de favorecer a quienes carecían de posibilidades para convertir su proyecto en una realidad, sólo trataban de obtener beneficios ajenos a los derivados de la explotación de estos servicios o de adquirir un derecho de prioridad mediante la apresurada presentación de sus solicitudes, entorpeciendo la tramitación de otras más provistas de realidades prácticas y de garantías de ejecución.

En consecuencia, y haciendo uso de las facultades que le concede la segunda disposición adicional del Reglamento de nueve de diciembre de

terio se ha servido disponer lo siguiente: Primero.—En los concursos que celebren para la adjudicación de los servicios públicos regulares de transporte por carretera no se reconocerá derecho alguno de tanteo al autor de la proposición base de dichos concursos si éste no presenta en el acto de la apertura de pliegos documentación suficiente para acreditar que el servicio podrá inaugurarse dentro del plazo de tres meses que señalan los artículos veintiocho de la Ley y diecinueve del Reglamento, con vehículos de su propiedad matriculados a su nombre.

Segundo.—El primitivo peticionario del servicio concursado no tendrá tampoco derecho a percibir del adjudicatario el importe de la valoración del proyecto si aquél hubiera incumplido la condición señalada en el apartado anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de abril de 1950.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil para la recogida de buzones en Melilla y su extrarradio y su transporte a las oficinas y Administración principal.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil, para recogida de buzones en Melilla y su extrarradio, y su transporte a las oficinas y Administración principal, en el tipo de cinco mil noventa y cinco pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Melilla hasta el día 1 de mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 de dicho mes,

a las once horas, en la citada Administración principal.

Madrid 4 de abril de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T. natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 1.197 pesetas.

(Fecha y firma del interesado) 694-A. C

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Resultado del quinto sorteo de amortización de Obligaciones de la Compañía Transatlántica de la emisión de 1.º de mayo de 1926.

El día 31 del pasado marzo ha tenido lugar en esta Dirección General el quinto sorteo de Obligaciones de la Compañía Transatlántica de la referida emisión, correspondiente al vencimiento anual del año en curso, según el cuadro de amortización publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de junio de 1945, que dió el resultado siguiente:

Número de las bolas	Obligaciones amortizadas
2	101 a 200
5	401 a 500
8	701 a 800
26	2.401 a 2.500
32	5.101 a 5.200
78	7.701 a 7.800
92	9.101 a 9.200
121	12.001 a 12.100
154	15.301 a 15.400
175	17.401 a 17.500
202	20.101 a 20.200
223	22.201 a 22.300
232	23.101 a 23.200
234	23.301 a 23.400
247	24.601 a 24.700
249	24.801 a 24.900
280	27.901 a 28.000
299	29.801 a 29.900
300	29.901 a 30.000
306	30.501 a 30.600
393	39.201 a 39.300
399	39.801 a 39.900
455	45.401 a 45.500
462	46.101 a 46.200
485	48.401 a 48.500
545	54.401 a 54.500
556	55.501 a 55.600
573	57.201 a 57.300

Las referidas Obligaciones serán reembolsadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a partir del día 1.º de mayo próximo, por su valor nominal, deducido el impuesto de derechos reales, y deberán llevar unido el cupón de 1.º de agosto de 1950.

Madrid, 3 de abril de 1950.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero don Pedro Valadés Aparicio, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto decla-

rar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Pedro Valadés Aparicio, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Universidad de Madrid, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1950.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Bellas Artes

Convocando a concurso-oposición por el Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián, con el visto bueno de esta Dirección General, cuatro plazas de Profesores numerarios del Conservatorio de Música y Declamación de la citada capital, de las asignaturas de «Piano», «Flauta», «Fagot» y «Declamación».

Vacantes en el Conservatorio Municipal de Música de San Sebastián, reconocido oficialmente por el Estado con la categoría de Profesional, por Decreto de 29 de abril de 1944, cuatro plazas de Profesores numerarios de «Piano», «Flauta», «Fagot» y «Declamación», dotadas cada una de ellas con el haber anual de 11.500 pesetas, y previa autorización del Ministerio de Educación Nacional, este Ayuntamiento, del que dependerán a efectos económicos y administrativos los futuros Profesores, sin que puedan reclamar ninguna clase de derechos respecto al escalafón general de Profesores de Conservatorios, ha acordado convocarlos a concurso-oposición bajo las siguientes normas:

La concurrencia al concurso-oposición será libre, entre españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que acrediten su adhesión al Régimen; si el nombrado tuviera más de cuarenta y seis años, se entenderá que el nombramiento se hace sin opción a derechos pasivos de ninguna clase.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Sección de Gobernación-Fomento del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián en el plazo improrrogable de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuya instancia acompañarán la siguiente documentación:

1.º Partida de nacimiento, debidamente legalizada.

2.º Certificación negativa de antecedentes penales.

3.º Certificado de adhesión al Régimen o de depuración en su caso.

4.º Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer, los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Estos documentos podrán ser sustituidos con la correspondiente hoja de servicios, certificada, en la que se hagan constar todos los extremos a que los mismos se refieren, por los aspirantes que ejerzan cargos dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

5.º Resguardo de haber abonado en la Depositaria de Fondos Municipales del Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián las cantidades de 75 pesetas en concepto de derechos de examen y de 10 pesetas por formación de expediente.

Presentarán, además, los aspirantes los certificados académicos de los estudios correspondientes y los testimonios de su historial artístico y labor profesional y docente que estimen convenientes.

Los concurso-oposiciones a que se refiere la presente convocatoria se celebrarán en San Sebastián, y en su Conservatorio Municipal de Música, en las fechas y ante los Tribunales cuya designación se hará oportunamente.

San Sebastián, 6 de marzo de 1950.—El Alcalde-Presidente (firma ilegible).—Conforme: El Director general de Bellas Artes, Juan de Contreras.